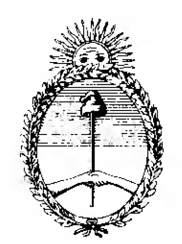
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 1 DE NOVIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.254

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ley Nº 23.993

Modificación de la Ley Nº 22.091.

Sancionada: Setiembre 18 de 1991.
Promulgada de hecho: Octubre 17 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Agrégase al final del artículo 12 de la ley 22.091, modificada por la ley 23.270 el siguiente párrafo:

La Administración Nacional de Aduanas tendrá a su cargo la administración y manejos de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, bastará su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicando con conocimiento de ésta las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 15 de la ley 22.091 por el siguiente:

Artículo 15. — El producido de lo que se obtuviera por la venta de mercaderías objeto de comiso y por aplicación de todo tipo de multa, excepto las automáticas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aduanera se distribuirá, previa deducción de los importes correspondientes a los honorarios de los profesionales fiscales judicialmente regulados, del siguiente modo:

a) El 25 % a "Rentas Generales";

b) El 25 % se distribuirá entre el personal de aduana y fuerzas de seguridad de la siguiente forma:

b)- 1. El 15 % destinado a una cuenta especial que se creará por efecto de la presente ley denominada "Productividad eficiencia y fiscalización" que se distribuirá entre todo el personal aduanero de acuerdo al régimen que determine la Convención Colectiva de Trabajo que rija para el mismo.

b)- 2. El 10 % a la fuerza de seguridad actuante en el procedimiento, con asignación a la cuenta especial que exista en cada una de ellas al momento de la promulgación de la presente para usos de carácter institucional.

c) El 40 % para denunciantes y aprehensores. El importe adjudicable por este inciso será destinado únicamente a los aprehensores si no hubiere mediado orden expresa y especial del jefe superior y no hubieren habido denunciantes. Cuando la aprehensión resultare en virtud de expresa orden y especial del jefe superior, el valor del comiso o multa se dividirá entre el jefe que dio la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá entre denunciantes y aprehensores, por partes iguales cuando hubieren intervenido unos y otros, cualquiera fuera el número de los primeros o de los últimos.

No será considerada aprehensión la simple verificación o recuento de mercaderías previamente aprehendidas o cuyo libramiento se encuentre ya detenido por mediar denuncia expresa.

d) El 10 % ingresará a un fondo a crearse que se denominará "Fondo para gratificación por denuncia o aprehensión de ingreso ilícito de drogas y estupefacientes prohibidos por ley".

Este fondo será distribuido únicamente, por porcentuales iguales, entre las fuerzas de seguridad, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional Marítima, Policía Federal y Administración Nacional de Aduanas de acuerdo a la intervención que le cupiera a cada una de ellas y al valor de la mercadería incautada que determine la autoridad competente en la materia. Este fondo será administrado por la Administración Nacional de Aduanas y distribuido, siendo supervisado por cada una de las fuerzas de seguridad.

Para que la denuncia otorgue derecho a los beneficios previstos en el presente artículo deberá ser formulada con arreglo a lo previsto en el Código Aduanero, o consistir en parte denuncia del funcionario aduanero a cargo del control del acto operativo (verificación, medición, clasificación, valoración, etcétera). La recaudación será depositada en las cuentas previstas en el texto de los incisos b), c) y d) del presente artículo de esta ley y se debitará por los importes que se abonen a los agentes del servicio aduanero, fuerzas de seguridad intervinientes en cada caso, denunciantes y aprehensores.

Las sumas no liquidadas al cierre de cada ejercicio pasarán al ejercicio siguiente.

ARTICULO 3º — Incorpóranse los siguientes artículos a la ley 22.091:

Artículo 15 bis. — A los fines previstos en el artículo 15 sólo se considerarán aprehensores a los agentes del servicio aduanero o a los integrantes de las fuerzas de seguridad, siempre que por acto propio hayan puesto las mercaderías en infracción a disposición de las autoridades competentes. Para los casos de delito de contrabando o su tentativa, los porcentajes, establecidos en el artículo 15 solamente se adjudicarán cuando la mercadería objeto del ilícito se encuentre al momento del procedimiento dentro de la zona primaria aduanera que establece el artículo 5º del Código Aduanero, o en los pasos fronterizos no habilitados, o en aquéllos donde las fuerzas de seguridad cumplan funciones aduaneras delegadas por la autoridad competente.

Artículo 15 ter. — Los administradores definidos en el artículo 1023 del Código Aduanero, jefes de sumarios de las aduanas del interior o secretarios del Departamento Contencioso Capital, instructores de sumarios de prevención y sus secretarios y letrados facultados para emitir el dictamen previsto en el artículo 1040 de dicho Código, no tendrán derecho a la participación en el producido de las multas y comisos establecidos en el artículo 15 inciso "C" in fine por hechos ocurridos en su jurisdicción o su incumbencia.

Al dictar el fallo, el juez administrativo deberá identificar, si las hubiere, a las personas físicas o a las que se les atribuya el carácter de denunciantes y/o aprehensores. En caso de desestimación, sobreseimiento o absolución podrá calificar la conducta que dará origen a la responsabilidad disciplinaria de éstos sin perjuicio de la civil que pudiera corresponderle frente al particular damnificado. Ni denunciantes ni aprehensores serán partes en el sumario, no obstante lo cual deberán ser notificados del fallo administrativo.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES Resolución 10/91-APN Dispónese el pase a situación de disponibilidad a determinado personal.	15
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Ley Nº 23.993 Modificación de la Ley Nº 22.091.	1
COMERCIO EXTERIOR Decreto 2182/91 Declaración que deberá efectuarse en la documentación de embarque a los fines de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1011/91.	5
COMISION NACIONAL DE VALORES Resolución 186/91-CNV Modificación artículos 119 y 129 de las Normas (t.o. 1987).	16
DESREGULACION ECONOMICA Decreto 2284/91 Desregulación del Comercio Interior de Bienes de Servicios y del Comercio Exterior. Entes Reguladores. Reforma Fiscal. Mercado de Capitales. Sistema Unico de la Seguridad Social. Negociación Colectiva. Disposiciones Generales.	9
DONACIONES Decreto 2261/91 Suspéndese en forma total el régimen de pago a cuenta establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.884.	8
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Ley Nº 24.005 Apruébase el aumento de la cuota de la República Argentina.	2
HIDROCARBUROS Decreto 2287/91 Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato aprobado por Decreto Nº 1042/91, para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "El Huemul-Koluel-Kaike" Provincia de Santa Cruz.	8
IMPUESTOS Resolución 3421/91-DGI Impuestos Sobre los Intereses y Ajustes en Depósitos a Plazo Fijo, Sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias y Adicional de Emergencia Sobre los Intereses y Ajustes de Depósitos a Plazo Fijo. Resolución General Nº 2962 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3112 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3321 y sus modificaciones. Nuevos plazos y formas de ingreso.	15
INDUSTRIA Resolución 337/91-SIC Deróganse las Resoluciones ex-SICE Nros. 399/87 y 547/88.	16
JUSTICIA MILITAR Decreto 2241/91 Nómbrase Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.	8
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Resolución Conjunta 2075/91-ANA y 20/91-DGI Normas que deberán cumplimentar los exportadores y/o importadores registrados en la Administración Nacional de Aduanas en su carácter de operadores del comercio exterior.	15
PODER EJECUTIVO NACIONAL Ley Nº 24.002 Apruébase la Cuenta General correspondiente al Ejercicio 1985.	2
PROYECTOS DE INVERSION Resolución 338/91-SIC Modificación de la Resolución Nº 272/91.	16
SEMILLAS Decreto 2183/91 Nueva reglamentación de la Ley Nº 20.247. Derógase el Decreto Nº 50/89.	6
CONCURSOS OFICIALES Nuevos	18
REMATES OFICIALES Anteriores	23
AVISOS OFICIALES Nuevos	20
Anteriores	23

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 24.002

Apruébase la Cuenta General correspondiente al Ejercicio 1985.

Sancionada: Setiembre 26 de 1991.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Cuenta General presentada por el Poder Ejecutivo Nacional, correspondiente al Ejercicio 1985.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la Cuenta General que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones y resoluciones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Ley Nº 24.005

Apruébase el aumento de la cuota de la República Argentina.

Sancionada: Octubre 2 de 1991.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el aumento de la cuota de la República Argentina, bajo la Novena Revisión General de Cuotas del Fondo Monetario Internacional, en la suma de cuatrocientos veinticuatro millones cien mil derechos especiales de giro (DEG 424.100.000), con el cual la cuota de nuestro país en ese organismo se eleva a mil quinientos treinta y siete millones cien mil derechos especiales de giro (DEG 1.537.100.000).

ARTICULO 2º — Conforme a lo establecido en el artículo III, sección 3 del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, que fuera aprobado por ley 21.648, y de acuerdo con las normas y procedimientos dispuestos en la resolución 45-2 de fecha 28 de junio de 1990, aprobada por la Junta de Gobernadores del organismo, cuyo texto en idioma inglés y su traducción al idioma castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley, dicho aumento se pagará cancelando el veinticinco por ciento (25 %) del incremento en derechos especiales de giro o, total o parcialmente, en las monedas de otros países miembros del organismo que el mismo especifique, sujeto ello a la conformidad de esos países. El setenta y cinco por ciento (75 %) restante se pagará en moneda argentina.

ARTICULO 3º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, efectúe los pagos a que se refiere el artículo 2º y a tal efecto, en cuanto a la porción del aumento que debe ser integrada en australes, emita a la orden del Fondo Monetario Internacional, por la suma que corresponda, valores no negociables sin interés, pagaderos a la vista, que serán entregados a dicho organismo en sustitución del aporte en efectivo, de conformidad con los términos del artículo III, sección 4 del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 4º — El Banco Central de la República Argentina, queda autorizado a efectuar, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, los pagos que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el artículo V, sección 2, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 5º — A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la Subsecretaría de Hacienda, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Nación en el ejercicio pertinente.

ARTICULO 6º — Apruébase la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores de ese organismo por resolución 45-3 de fecha 28 de junio de 1990, cuyo texto en idioma inglés y su traducción al castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 7º — Autorízase al gobernador y al gobernador alterno de la República Argentina ante el Fondo Monetario Internacional, cargos que desempeñan el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, respectivamente, o a la persona que éstos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación, por parte de la República Argentina, de la Tercera Enmienda del Convenio del Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

NOTA: Los textos en idioma inglés, no se publican.

TRADUCCION

División Traducciones. Departamento de Biblioteca y Publicaciones
Departamento de Organismos Internacionales

FMI. Novena Revisión General de Cuotas.

Traducción del idioma inglés al español.
Traductor: DANIEL SEGHEZZZI

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Procedimientos para el Consentimiento y pago del Aumento de las Cuotas en Virtud de la Novena Revisión General

1. Introducción

Este memorando describe los procedimientos a ser seguidos por los miembros para consentir los aumentos de sus cuotas y efectuar sus pagos de subscripción conforme a las disposiciones de la Resolución sobre "Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo — Novena Revisión General" (Adjunto I).

2. Consentimiento a un aumento de la cuota

Un miembro podrá otorgar su consentimiento a un aumento de su cuota en cualquier momento antes de las seis de la tarde, hora de Washington, del 31 de diciembre de 1991. El Directorio Ejecutivo puede extender este período según lo determine. Sin embargo, un miembro no puede otorgar su consentimiento en tanto mantenga obligaciones morosas con respecto a recompras, cargos o contribuciones a la Cuenta de Recursos Generales. El consentimiento al aumento será por el monto indicado frente al nombre del miembro en el Anexo de la Resolución. La Resolución no establece aumentos en cuotas de las cuotas ni el consentimiento con respecto a cualquier otro monto salvo el propuesto para el miembro.

El consentimiento puede ser enviado al Fondo en forma de una carta, télex o cable por un funcionario debidamente autorizado, con su firma si va en forma de carta, o con su nombre anexo al texto si se lo envía en forma de télex o cable, y deberá dirigirse a la Secretaría del Fondo. 1/ Un funcionario debidamente autorizado es un Gobernador del Fondo o cualquier otra persona debidamente autorizada e instruida para que firme la notificación en nombre del miembro. Un borrador de aviso de consentimiento que un miembro podría utilizar aparece en el Adjunto II. En el aviso de consentimiento pueden incluirse los detalles de las disposiciones a tomar para el pago del aumento de cuota, pero los mismos pueden quedar para una posterior correspondencia entre el organismo financiero del miembro y el Tesorero. La cuestión del pago debería solucionarse en este caso antes de la fecha en que debe efectuarse el pago según se explica en la siguiente sección.

1/ Un método adecuado de autenticación a este fin sería el uso del número de clave. Tengan a bien tener presente que no se deberán emplear facsimiles para la comunicación de los consentimientos.

3. Fecha de vigencia del aumento de cuota

El aumento de la cuota del miembro en virtud de la Resolución no entrará en vigencia a menos que el miembro haya notificado al fondo su consentimiento al aumento de la cuota dentro del período de tiempo prescripto y haya abonado en su totalidad el aumento de su cuota. La Resolución establece que ningún aumento de cuota entrará en vigencia antes de que se produzca lo posterior de lo siguiente:

(i) durante el período que finaliza el 30 de diciembre de 1991, la fecha en que el Fondo determine que los miembros con por lo menos el ochenta y cinco (85) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han dado su consentimiento a los aumentos de sus cuotas o con posterioridad al 30 de diciembre de 1991, la fecha en que el Fondo determine que los miembros con por lo menos el setenta (70) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han dado su consentimiento a los aumentos de sus cuotas; o

(ii) la fecha de vigencia de la Tercera Enmienda al Convenio. 1/

Una comunicación de consentimiento recibida de un miembro que tenga mora en sus obligaciones financieras con la Cuenta de Recursos Generales del Fondo no será tenida en cuenta para la determinación del requisito de participación del Fondo.

Se informará inmediatamente a todos los miembros por parte de la Secretaría del Fondo por télex o cable la fecha en la cual el requisito de entrada en vigencia en virtud del apartado 3(i) y (ii) de la Resolución, tal como se lo cita arriba, ha sido cumplido.

1/ El total de las cuotas al 30 de mayo de 1990 equivalía a DEG 90.130 millones. Por ende, el requisito mínimo para la participación se satisfacería (i) durante el período que finaliza el 30 de diciembre de 1991, cuando los miembros que representen como mínimo DEG 76.610 millones en el total de las cuotas al 30 de mayo de 1990 hayan consentido aumento en sus respectivas cuotas o (ii) luego del 30 de diciembre de 1991 cuando los miembros que representen por lo menos DEG 63.090 millones del total de cuotas hayan consentido aumentos de sus respectivas cuotas.

4. Cronograma de pagos

Un miembro debe pagar el aumento de su cuota, tanto de la porción de activo de reserva como de la porción de moneda nacional, dentro de los 30 días posteriores a lo **posterior** de (i) la fecha en la cual el miembro notifique al Fondo su consentimiento o (ii) la fecha en la cual el requisito de entrada en vigencia de los aumentos de cuotas especificado en el apartado 3 arriba ha sido cumplido, estipulándose que el Directorio Ejecutivo podrá ampliar el período de pago según su criterio.

Teniendo en cuenta que no se producirá un aumento de la cuota del miembro hasta que se reciba el pago, los miembros deberían tomar las medidas necesarias para transferir los montos de DEG o de las monedas que el Fondo especifique y del equivalente en moneda nacional de los Derechos Especiales de Giro para garantizar que el pago será completado dentro de los 30 días a partir de la fecha en que se hayan cumplido los requisitos arriba mencionados.

Los miembros que no se encuentren al día con sus obligaciones con la Cuenta de Recursos Generales no podrán efectuar pagos para aumentar sus cuotas. 1/

1/ A este respecto, véase también el apartado 6 de la Resolución adjunta sobre aumentos de las cuotas.

5. Medios de pago

El veinticinco por ciento del aumento de las cuotas del miembro debe ser abonado en activos de reserva, es decir en DEG o en monedas de otros miembros especificadas por el Fondo con la aceptación de los miembros o en cualquier combinación de DEG y dichas monedas. El saldo del aumento expresado en DEG es pagadero en la moneda propia del miembro.

En general, se espera que los miembros en la medida de lo factible, paguen las porciones de activo de reserva de sus aumentos de cuota en DEG. Aun cuando un miembro puede pagar el equivalente al 25 % del aumento en DEG o en monedas aceptables al Fondo, se propone que en primer lugar, un miembro considere pagar el 25 % con sus tenencias de DEG o si fuese necesario mediante la adquisición de los DEG con monedas aceptables de otros participantes en operaciones por acuerdo. El Tesorero del Fondo ayudará a los miembros a este fin y no habrá costo adicional para los miembros relacionados con dichas operaciones. Los miembros cuyas tenencias de divisas y DEG sean inferiores a la porción de activo de reserva del aumento propuesta para su cuota en virtud de la Novena Revisión General tendría que poder obtener DEG a este propósito tomando DEG en préstamo de determinados miembros con la asistencia del Fondo de la manera establecida en el apartado 7 abajo.

a. Pago del activo de reserva

Los miembros que deseen efectuar los pagos de activo de reserva en DEG deberán dar instrucciones al Fondo para que debite su cuenta de tenencias de DEG para cancelar las obligaciones en DEG con el Fondo (como ser cargos netos por el uso de DEG en el Departamento de DEG y cargos por el uso de los recursos del Fondo a través de la Cuenta de Recursos Generales). Se sugiere que los miembros examinen la posibilidad de que necesiten adquirir DEG y de las perspectivas en cuanto a tenencias y utilización de ellos. El Tesorero del Fondo estará a disposición de los miembros para ayudarlos a este fin, inclusive mediante el suministro de estimaciones de cargos que tengan que ser cancelados en DEG.

En caso de que un miembro no desee utilizar DEG o adquirirlos para el pago de la porción de activo de reserva del aumento de la cuota, debería informar al Fondo en la fecha más temprana posible, preferentemente en el momento del consentimiento y a tiempo para poder efectuar el pago total dentro del período especificado en el apartado 4 arriba. Entonces, el Fondo informará a los miembros las monedas y los montos a ser pagados en base a los tipos de cambio en términos del DEG tres días hábiles antes de la fecha valor del pago. En caso necesario, el Fondo informará también con respecto a las medidas necesarias para adquirir las monedas respectivas.

b. El pago en la propia moneda del miembro ha de realizarse en la cuenta del Fondo mantenida en el depositario de las tenencias del Fondo de la moneda del miembro. El pago puede ser efectuado a la Cuenta Nº 1 del Fondo o a la Cuenta Valores del Fondo. A este respecto, el miembro debe garantizar qué por ciento de la nueva cuota. Con respecto al resto del pago de moneda, el miembro puede depositar en la Cuenta Valores del Fondo, pagarés no negociables, sin interés u obligaciones similares pagaderas a la vista (véase el Artículo III, Sección 4 del Convenio Constitutivo y la Norma E-1 de los Estatutos y Reglamentos).

c. Pagos antes del cumplimiento del requisito de vigencia del aumento de cuota

Es posible que por razones internas, presupuestarias o de otra índole, un miembro pueda encontrarse en la necesidad de transferir moneda nacional al Fondo antes del cumplimiento del requisito de vigencia de los aumentos de las cuotas. 1/ Los miembros que deseen efectuar tales transferencias anticipadas deberían informar al Fondo su intención de efectuar tales transferencias anticipadas antes de que se realicen las mismas. Los montos de moneda transferidos quedarán en poder del Fondo en nombre del miembro hasta la fecha en que los pagos puedan ser aceptados en la Cuenta de Recursos Generales del Fondo. El miembro debe encontrarse en situación de garantizar que en el día en que el miembro instruye al fondo para que transfiera la moneda a la Cuenta Nº 1 del Fondo para pagar el aumento de la cuota, el monto de la moneda guarde correspondencia exacta con

1/ En caso de que se solicite al Fondo que reciba dichos pagos, se propondrá al Directorio Ejecutivo la aprobación de una decisión habilitante.

el valor DEG de los pagos necesarios a ser efectuados con respecto al aumento de cuota. Si fuese necesario efectuando pagos adicionales de la moneda al monto que se encuentra en poder del fondo a nombre del miembro antes de que sea posible entrar en vigor el aumento de la cuota. No se adeudarán intereses o cualquier otro derecho regirá sobre los saldos de moneda en poder del Fondo a nombre del miembro para ser usados en el pago del aumento de cuota. En lo que respecta al pago en DEG a ser efectuado con relación al aumento de cuota, se sugiere que el miembro continúe manteniendo DEG en su cuenta y conceda al Fondo una preautorización de débito de la cuenta del miembro en la fecha del pago adeudado correspondiente al aumento de cuota.

6. **Procedimientos de pago**

Tal como se indica arriba, un aumento de la cuota del miembro no entrará en vigencia hasta tanto no se produzca el pago total del monto del aumento de cuota por parte del miembro. Si el miembro ya ha consentido su incremento de cuota, el pago del aumento debe efectuarse dentro de los 30 días de la fecha en la cual el Fondo determine el requisito de vigencia descripto en el apartado 3 arriba es cumplido. El miembro debería cablegrafiar al Fondo de la fecha valor que desea para el pago y el Fondo informará al miembro el monto de moneda nacional que ha de abonarse en base a la tasa de tenencias del Fondo de la moneda del miembro en términos del DEG el día en que se envía la información al miembro. Tal como se ha hecho notar arriba, el pago en moneda nacional podría efectuarse en forma de pagarés no negociables, sin intereses a la Cuenta Valores del Fondo con sujeción al saldo mínimo en la Cuenta Nº 1 del Fondo o totalmente a la Cuenta Nº 1 del fondo. El pago de la porción de activo de reserva del aumento de cuota debería efectuarse el mismo día que el pago en moneda nacional. Consecuentemente, se sugiere que los miembros concedan autorización al Fondo para debitar su cuenta de tenencias de DEG por el monto del pago en DEG correspondiente al aumento de cuota en la misma fecha valor en que se efectuará el pago de moneda. La autorización para debitar la cuenta de DEG del miembro podría proporcionarse al mismo tiempo que el miembro cablegrafía al Fondo de la fecha valor deseada por el pago de moneda de la manera siguiente:

"Departamento de Tesorería, FMI con respecto al pago correspondiente al aumento de cuota, tenga a bien debitar la cuenta de tenencias de DEG (insertar el nombre del miembro) con DEG ... el ...

Organismo Financiero

Nº de clave"

El Departamento de Tesorería del Fondo proporcionará las instrucciones pertinentes de la manera indicada en el apartado 5 (a) arriba a los miembros que informen al Fondo su intención de abonar las monedas especificadas por el Fondo mediante el pago parcial o total del 25 % de su aumento de cuota.

7. **Endeudamiento en DEG para pago de aumentos de cuota y compra simultánea en el tramo de reserva con reintegro de los fondos tomados en préstamo**

Tal como sucedió con la Octava Revisión General de Cuotas, el Fondo hará lo posible para asistir a los miembros que no posean reservas suficientes para efectuar sus pagos de activo de reserva al Fondo tomando las medidas necesarias para que tomen DEG en préstamo de otros miembros que posean DEG en cantidad suficiente y estén dispuestos a celebrar algunos acuerdos con el Fondo a fin de prestar los DEG a los miembros que los necesiten a este fin. En virtud de estos arreglos, los miembros que toman DEG en préstamo, reintegrarían el mismo día los préstamos con los fondos en DEG correspondientes a las utilizaciones de posiciones de tramo de reserva y el reintegro de los préstamos será llevado a término y registrado en la misma fecha valor en que el miembro complete el pago de la porción de moneda nacional del pago de la cuota. El préstamo de DEG estará libre de cualquier interés, comisión o arancel. 1/ En el Adjunto III se formula un texto de cable a enviar al Fondo por parte del miembro que se acoja a estas disposiciones.

1/ Cada préstamo y su reintegro constituirá operación en DEG según el Artículo XIX, Sección 2 (c) conforme a las Normas aplicables y a las prescripciones del Fondo.

El Fondo se pondrá en comunicación con cada miembro a su debido tiempo indagando sus intenciones con respecto a los medios con los cuales se efectuarán los pagos de activo de reserva relacionados con los aumento de cuota. — Departamento de Tesorería. — FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

ADJUNTO I

Resolución de la Junta de Gobernadores:

Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo - Novena Revisión General

VISTO QUE el Directorio Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores un informe titulado "Aumentos en las Cuotas de los Miembros del Fondo - Novena Revisión General" el cual contiene las recomendaciones relacionadas con los aumentos de las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo y

VISTO QUE el Directorio Ejecutivo ha recomendado que se apruebe la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores, Resolución que propone se aumenten las cuotas de los miembros del Fondo como consecuencia de la Novena Revisión General de Cuotas y trata ciertos asuntos conexos, para que se vote sin reunión conforme a lo dispuesto en la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;

POR LO TANTO, la Junta de Gobernadores RESUELVE que por la presente:

1. El Fondo Monetario Internacional proponga que con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Resolución, las cuotas de los miembros del Fondo sean aumentadas hasta los montos señalados frente a sus nombres en el Anexo a esta Resolución.

2. El aumento de la cuota de un miembro según lo propuesto en esta Resolución no entre en vigencia a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento al aumento a más tardar en la fecha prescripta por, o en virtud del apartado 4 abajo y haya pagado el aumento de la cuota en su totalidad dentro del periodo prescripto por, o en virtud del apartado 5 abajo, estipulándose que ningún miembro con recompras, cargos o contribuciones en mora en la Cuenta de Recursos Generales podrá consentir el aumento de su cuota o pagarlo hasta tanto se ponga al día con respecto a estas obligaciones.

3. No entrará en vigencia ningún aumento de cuota antes de lo que suceda en último término respecto de lo siguiente:

(i) durante el periodo que finaliza el 30 de diciembre de 1991, la fecha de la determinación por el Fondo de que los miembros que poseen como mínimo el ochenta y cinco (85) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han consentido los aumentos de sus cuotas o con posterioridad al 30 de diciembre de 1991, la fecha de la determinación por el Fondo de que los miembros que poseen como mínimo el setenta (70) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han consentido los aumentos de sus cuotas; o

(ii) la fecha de vigencia de la tercera enmienda al Convenio.

4. Las notificaciones conforme el apartado 2 arriba serán formalizadas por un funcionario del miembro debidamente autorizado y deberán ser recibidas en el Fondo antes de las seis de la tarde, hora de Washington del 31 de diciembre de 1991, estipulándose que el Directorio Ejecutivo podrá extender este periodo según su criterio.

5. Cada miembro pagará al Fondo el aumento de su cuota dentro de los 30 días posteriores a lo que suceda en último término de (a) la fecha en la cual notifique al Fondo su consentimiento o (b) la fecha en la cual se haya cumplido con el requisito de la vigencia del aumento de la cuota en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 arriba, estipulándose que el Directorio Ejecutivo podrá extender el periodo de pago según su criterio.

6. Al decidir la extensión del periodo de consentimiento al aumento de las cuotas o del pago de las mismas, el Directorio Ejecutivo considerará especialmente la situación de los miembros que puedan aún desear consentir el aumento de la cuota o pagarla, con inclusión de los miembros con atrasos prolongados en la Cuenta de Recursos Generales consistentes en recompras, cargos o contribuciones, que a su juicio cooperen con el Fondo para cancelar estas obligaciones.

7. Cada miembro pagará el 25 % de su aumento en Derechos Especiales de Giro o en monedas de otros miembros especificadas por el Fondo con su acuerdo o en cualquier combinación de Derechos Especiales de Giro y dichas monedas. El saldo del aumento será pagado por el miembro en su propia moneda.

Resolución Nº 45-3 de la Junta de Gobernadores aprobada el 28 de junio de 1990.

ANEXO

		cuota propuesta (en millones de DEG)
1	Afganistán	120,4
2	Argelia	914,4
3	Angola	207,3
4	Antigua y Barbuda	8,5
5	Argentina	1.537,1
6	Australia	2.333,2
7	Austria	1.188,3
8	Bahamas	94,9
9	Bahrian	83,8
10	Bangladesh	392,5
11	Barbados	48,9
12	Bélgica	3.102,3
13	Belice	13,5
14	Benin	45,3
15	Bután	4,5
16	Bolivia	126,2
17	Botswana	36,6
18	Brasil	2.170,8
19	Burkina Faso	44,2
20	Burundi	57,2
21	Camerún	135,1
22	Canadá	4.320,3
23	Cabo Verde	7,0
24	República Centroafricana	41,2
25	Chad	41,3
26	Chile	621,7
27	China	3.385,2
28	Colombia	561,3
29	Comoras	6,5
30	Congo, República Popular	57,9
31	Costa Rica	119,0
32	Cote D'Ivoire	238,2
33	Chipre	100,0
34	Dinamarca	1.069,9
35	Djibouti	11,5
36	Dominica	6,0
37	República Dominicana	158,8
38	Ecuador	219,2
39	Egipto	678,4
40	El Salvador	125,6
41	Guinea Ecuatorial	24,3
42	Etiopía	98,3
43	Fiji	51,1
44	Finlandia	861,8
45	Francia	7.414,6
46	Gabón	110,3
47	Gambia	22,9
48	Alemania	8.241,5
49	Ghana	274,0
50	Grecia	587,6
51	Grenada	8,5
52	Guatemala	153,8
53	Guinea	78,7
54	Guinea-Bissau	10,5
55	Guyana	67,2
56	Haiti	60,7
57	Honduras	95,0
58	Hungría	754,8
59	Islandia	85,3
60	India	3.055,5
61	Indonesia	1.497,6
62	Irán, República Islámica de	1.078,5
63	Iraq	864,8
64	Irlanda	525,0
65	Israel	666,2
66	Italia	4.590,7
67	Jamaica	200,9
68	Japón	8.241,5
69	Jordania	121,7
70	Kampuchea Democrática	25,0
71	Kenya	199,4
72	Kiribati, República de	4,0
73	Corea	799,6
74	Kuwait	995,2
75	Laos, República Democrática y Popular	39,1
76	Líbano	146,0
77	Lesotho	23,9
78	Liberia	96,2

ANEXO

		cuota propuesta (en millones de DEG)
79	Libia	817,6
80	Luxemburgo	135,5
81	Madagascar	90,4
82	Malawi	50,9
83	Malasia	832,7
84	Maldivas	5,5
85	Mali	68,9
86	Malta	67,5
87	Mauritania	47,5
88	Mauricio	73,3
89	México	1.753,3
90	Marruecos	427,7
91	Mozambique	84,0
92	Myanmar	184,9
93	Nepal	52,0
94	Países Bajos	3.444,2
95	Nueva Zelanda	650,1
96	Nicaragua	96,1
97	Niger	48,3
98	Nigeria	1.281,6
99	Noruega	1.104,6
100	Omán	119,4
101	Pakistán	758,2
102	Panamá	149,6
103	Papúa y Nueva Guinea	95,3
104	Paraguay	72,1
105	Perú	466,1
106	Filipinas	633,4
107	Polonia	988,5
108	Portugal	557,6
109	Qatar	190,5
110	Rumania	754,1
111	Rwanda	59,5
112	Santo Tomé y Príncipe	5,5
113	Arabia Saudita	5.130,6
114	Senegal	118,9
115	Seychelles	6,0
116	Sierra Leona	77,2
117	Singapur	357,6
118	Islas Salomón	7,5
119	Somalia	60,9
120	Sudáfrica	1.363,4
121	España	1.935,4
122	Sri Lanka	303,6
123	San Kitts y Navis	6,5
124	Santa Lucía	11,0
125	San Vicente	6,0
126	Sudán	233,1
127	Suriname	67,6
128	Swazilandia	36,5
129	Suecia	1.614,0
130	Siria, República Arabe	209,9
131	Tanzania	146,9
132	Tailandia	573,9
133	Togo	54,3
134	Tonga	5,0
135	Trinidad y Tobago	246,8
136	Túnez	206,0
137	Turquía	642,0
138	Uganda	133,9
139	Emiratos Arabes Unidos	392,1
140	Reino Unido	7.414,6
141	Estados Unidos	26.526,8
142	Uruguay	225,3
143	Vanuatu	12,5
144	Venezuela	1.951,3
145	Viet Nam	241,6
146	Samoa Occidental	8,5
147	Yemen, República Arabe de	70,8
148	Yemen, República Democrática y Popular de	105,7
149	Yugoslavia	918,3
150	Zaire	394,8
151	Zambia	363,5
152	Zimbabwe	261,3

ADJUNTO II

Texto sugerido para la Notificación del Consentimiento al Aumento de la Cuota - Cable o Carta

Me encuentro debidamente autorizado y he recibido instrucciones del Gobierno de (nombre del miembro) para notificarle que (nombre del miembro) por la presente consiente al aumento de su cuota a DEG (monto) de conformidad con el apartado 1 de la Resolución de la Junta de Gobernadores Nº 45-3 sobre "Aumentos de las Cuotas de los Miembros del Fondo - Novena Revisión General".

(Mi Gobierno tiene la intención de efectuar el pago de la manera siguiente: ...) 1/

Firma del funcionario autorizado

1/ Ayudaría si el miembro pudiese señalar los medios de pago en la medida de lo posible a fin de decidir respecto de este asunto en el momento en que se comunique el consentimiento.

Secretaria
Fondo Monetario Internacional
Washington, D. C. 20431

ADJUNTO III

Texto de la Comunicación a enviar al Fondo por Parte de los Miembros que deseen tomar en préstamo DEG con los cuales pagar las Porciones de Activo de Reserva de los Aumentos de Cuota en virtud de la Novena Revisión General

Primero

1. (Nombre del miembro) declara que no tiene suficientes tenencias de DEG y divisas con los cuales pagar la porción de activo de reserva de su aumento de cuota y desea tomar en préstamo DEG (monto) de otro participante de la manera dispuesta por el Fondo a tal fin.

2. Por lo tanto, tengan a bien disponer un préstamo por este monto y acreditar nuestra Cuenta de DEG consecuentemente con fecha valor (fecha en la cual se complete el pago en moneda nacional).

Segundo

Tengan a bien debitar nuestra Cuenta de DEG por DEG (monto) los cuales representan el 25 por ciento del aumento de cuota consentido en virtud de la Novena Revisión General en el mismo día en que los fondos correspondientes a la suma tomada en préstamo descripta en Primero arriba son acreditados en nuestra Cuenta de DEG.

Tercero

1. Como organismo financiero del Gobierno de (miembro adquirente) deseamos adquirir al Fondo Monetario Internacional DEG (monto) de conformidad con los términos del Artículo V, Sección 3.

2. Por la presente, declaramos que esta compra es necesaria conforme a las disposiciones del acuerdo con el Fondo.

3. Tengan a bien acreditar la Cuenta de DEG de (miembro adquirente) por DEG (monto) en la fecha valor de la compra.

4. El equivalente de la compra deseada, vale decir (monto de la propia moneda del miembro adquirente) será acreditado en la Cuenta Nº 1 del Fondo en (depositario del miembro adquirente) en la fecha valor de la compra.

Cuarto

5. Al producirse el crédito en nuestra cuenta de DEG de los fondos en DEG de la compra en el tramo de reserva descripta en Tercero arriba, tengan a bien debitar nuestra cuenta de DEG y acreditar DEG (monto del préstamo) en la cuenta de DEG del prestamista original, con idéntica fecha valor.

6. El préstamo y su reintegro constituirá una operación en DEG y resulta conforme al Artículo XIX, Sección 2 (c).

Traducción

División Traducciones. Departamento de Biblioteca y Publicaciones

Departamento de Organismos Internacionales

FMI. Tercera Enmienda de los Artículos del Convenio Constitutivo.

Traducción del idioma inglés al español. Traductor: Daniel Seghezzi

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Nota sobre el Procedimiento para Aprobar el Proyecto de Tercera enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Esta nota describe el procedimiento que se ha de utilizar a los efectos de aprobar la Tercera Enmienda propuesta al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

1. El procedimiento para la aprobación de las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo se establece en el Artículo XXVIII del Convenio. El procedimiento consiste en dos etapas: en primer lugar, la enmienda propuesta debe ser aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo por una mayoría de votos emitidos y, en segundo lugar, debe ser aceptada por los tres quintos de los miembros que posean el ochenta y cinco por ciento del poder de voto total. Cuando esta mayoría exigida ha sido alcanzada, el Fondo certifica este hecho a todos los miembros y la enmienda entra en vigencia para todos los miembros sin que importe si han aceptado la enmienda propuesta, tres meses después de la fecha de certificación o luego de un período más breve según lo pueda haber determinado el Fondo.

Con respecto a la Tercera Enmienda Propuesta, la primera etapa fue completada el 28 de junio de 1990 cuando la enmienda propuesta fue aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo (Resolución Nº 45-3). La segunda etapa fue iniciada con la carta de la Secretaría del Fondo de fecha 2 de julio de 1990 en la cual se solicitaba a los miembros informar si aceptaban la Tercera Enmienda propuesta. El Fondo ha decidido que la Tercera Enmienda propuesta entrará en vigencia en la fecha en que el Fondo certifique que los tres quintos de los miembros con el ochenta y cinco por ciento del poder de voto total la han aceptado.

2. Al aceptar la Tercera Enmienda propuesta, cada miembro deberá garantizar que se ha dado cumplimiento a tres condiciones. En primer lugar, deberá tomar cualquier medida legal nacional que pueda constituir un requisito previo para la aceptación de la Tercera Enmienda propuesta, como ser la aprobación de una disposición legal, decreto u otra reglamentación. En segundo término, deberá aceptar la Tercera Enmienda propuesta. Finalmente, deberá comunicar esta aceptación al Fondo. Estas tres condiciones son explicitadas en los incisos (a), (b) y (c) a continuación.

(a) En primer lugar, la ley nacional puede exigir medidas que faculten al miembro a aceptar el proyecto de Tercera Enmienda, el cual constituye la modificación de un tratado. Estos pasos legales a nivel nacional, si fuesen exigidos, variarán conforme a la ley en particular, la constitución de cada país. En muchos países, la aceptación de proyecto de Tercera Enmienda exige el consentimiento previo de la legislatura o del ejecutivo o de ambos poderes.

(b) En segundo término, el miembro debe aceptar el proyecto de Tercera Enmienda. La aceptación debe ser efectuada por la persona o cuerpo competente. Esta competencia se originará directamente en la constitución o en alguna otra disposición legal general del miembro o en una disposición legal, decreto u otra reglamentación determinada que, tal como se indica precedentemente, pueda haber sido exigida a los fines de la aceptación del proyecto de Tercera Enmienda.

(c) En tercer lugar, el miembro debe comunicar la aceptación al Fondo. Cuando la persona que comunica la aceptación está facultada para aceptar el proyecto de enmienda, la comunicación puede constituir el acto de aceptación.

Queda librado al criterio de cada miembro determinar las exigencias legales internas a cumplir a los efectos de aceptar las enmiendas al Convenio Constitutivo. Sin embargo, el miembro debería comunicar al Fondo, junto con su notificación de aceptación, ejemplares de los documentos que contengan o autoricen la aceptación. Cuando estos documentos no demuestren claramente la existencia de la facultad de aceptar, esta facultad debería ser confirmada en un memorando legal firmado por el Sr. Ministro de Justicia, el Fiscal General u otro funcionario legal competente del miembro.

Se adjunta un borrador de formulario que podría ser empleado por los miembros para notificar al Fondo su aceptación del proyecto de Tercera Enmienda.

3. La Tercera enmienda entrará en vigencia solamente cuando el Fondo certifique que los tres quintos de los miembros que posean el ochenta y cinco por ciento del poder de voto total la han aceptado. Cualquier cambio correspondiente en las disposiciones o reglamentaciones nacionales, por lo tanto, no tendría que entrar en vigencia hasta la fecha de certificación de la entrada en vigencia de la Tercera Enmienda por parte del Fondo.

Departamento Legal
Fondo Monetario Internacional

ADJUNTO I

Proyecto de Notificación de Aceptación a ser dirigido a la Secretaría del Fondo

Tengo el honor de informarle que (miembro) acepta el proyecto de Tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Se adjunta un ejemplar de (disposición legal, decreto, reglamentación) de conformidad con la cual se concede esta aceptación (texto de la aceptación).

ADJUNTO II

Proyecto de Tercera Enmienda
al Convenio Constitutivo
del Fondo Monetario Internacional

Los gobiernos en cuyo nombre se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

1. Se enmendará el texto del Artículo XXVI, Sección 2 para que exprese lo siguiente:

"(a) Si un miembro cae en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Convenio, el Fondo podrá declarar inelegible al miembro con relación al uso de los recursos generales del Fondo. Nada de lo expresado en esta Sección será considerado como limitativo a las disposiciones contenidas en el Artículo V, Sección 5 o de las de Artículo VI, Sección 1.

(b) Si luego de la expiración de un período razonable luego de la declaración de inelegibilidad conforme a (a) precedente, el miembro persiste en su incumplimiento con respecto a cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Convenio, el Fondo podrá mediando una mayoría del setenta por ciento del poder de voto total, suspender los derechos de voto del miembro. Durante el período de la suspensión, serán de aplicación las disposiciones del Anexo L. El Fondo podrá mediando una mayoría del setenta por ciento del poder total de voto, dar por terminada en cualquier momento la suspensión.

(c) Si luego de la expiración de un período razonable luego de adoptada la decisión de suspensión conforme a (b) precedente, el miembro persiste en su incumplimiento con respecto a cualquiera de sus obligaciones conforme a este Convenio, se podrá exigir a ese miembro que se retire como integrante del Fondo a través de una decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por una mayoría de los Gobernadores que posea el ochenta y cinco por ciento del poder de voto total.

(d) Se tomarán medidas para garantizar que antes de que se proceda contra cualquier miembro en virtud de (a), (b) o (c) arriba, se informe al miembro con tiempo razonable acerca de la queja existente contra él y se le brinde oportunidad adecuada para defenderse, tanto sea oralmente como por escrito".

2. Se agregará un nuevo Anexo L al Convenio que dirá lo siguiente:

"Anexo L

Suspensión de los Derechos de Voto

En caso de suspensión de los derechos de voto de un miembro conforme al Artículo XXVI, Sección 2 (b), serán de aplicación las disposiciones siguientes:

1. El miembro no

(a) participará en la aprobación de un proyecto de enmienda a este Convenio ni se le contará para el número de miembros total a tal efecto salvo en el caso de una enmienda que requiera contar con la aceptación de todos los miembros conforme al Artículo XXVIII (b) o que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de giro;

(b) nombrará un Gobernador o Gobernador Alterno, nombrará o participará en el nombramiento de un consejero o Consejero Alterno ni nombrará, elegirá o participará en la elección de un Director Ejecutivo.

2. El número de votos asignado al miembro no será emitido en cualquier órgano del Fondo. Dichos votos no serán incluidos en el cálculo del poder de voto total, salvo a los efectos de la aceptación de un proyecto de enmienda que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro.

3. (a) El Gobernador y el Gobernador Alterno nombrados por el miembro cesarán en sus cargos.

(b) El Consejero y Consejero Alterno nombrados por el miembro, o en cuyo nombramiento haya participado el miembro, cesarán en sus cargos estipulándose que si dicho Consejero tenía derecho a emitir el número de votos asignado a otros miembros cuyos derechos de voto no han sido suspendidos, esos otros miembros nombrarán otro Consejero y Consejero Alterno en virtud de lo dispuesto en el Anexo D y a la espera que se produzca dicho nombramiento, el Consejero y Consejero Alterno continuarán en sus cargos por un máximo de treinta días a contar desde la fecha de suspensión.

(c) El Director Ejecutivo nombrado o elegido por el miembro o en cuya elección el miembro haya participado, cesarán en sus cargos salvo que dicho Director Ejecutivo tuviera derecho a emitir el número de votos asignado a otros miembros cuyos derechos de voto no hubieran sido suspendidos. En este último caso,

(i) si restan más de noventa días antes de la próxima elección regular de Directores Ejecutivos, se elegirá otro Director Ejecutivo por el resto del término por parte de tales otros miembros a través de una mayoría de votos emitidos; a la espera de dicha elección, el Director Ejecutivo continuará en su cargo por un máximo de treinta días desde la fecha de la suspensión.

(ii) Si no restan más de noventa días antes de la próxima elección regular de Directores Ejecutivos, el Director Ejecutivo continuará en su cargo por el resto del término.

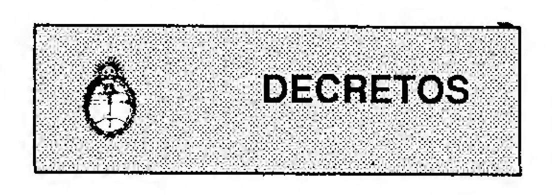
4. El miembro tendrá derecho a enviar un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta de Gobernadores, el Consejo o el Directorio Ejecutivo pero no a cualquier reunión de sus comités, cuando se encuentre a consideración una solicitud efectuada por el miembro o un asunto que le afecte especialmente".

3. Se agregará lo siguiente al Artículo XII, Sección 3 (i):

"(v) Cuando se termine la suspensión de los derechos de voto de un miembro en virtud de lo dispuesto en el Artículo XXVI, Sección 2 (b) y el miembro no tiene derecho a nombrar un Director Ejecutivo, el miembro podrá acordar con todos los miembros que han elegido un Director Ejecutivo que el número de votos asignado a ese miembro sea emitido por dicho Director Ejecutivo, estipulándose que si no se ha celebrado ninguna elección regular de Directores Ejecutivos durante el período de la suspensión, el Director Ejecutivo en cuya elección el miembro había participado antes de la suspensión o su sucesor elegido conforme a lo dispuesto en el apartado 3 (c) (i) del Anexo L o de (f) arriba, tendrá derecho a emitir el número de votos asignado al miembro. Se considerará que el miembro ha participado en la elección del Director Ejecutivo con derecho a emitir el número de votos asignado al miembro".

4. Se agregará lo siguiente al apartado 5 del Anexo D:

"(f) Cuando un Director Ejecutivo tiene derecho a emitir el número de votos asignado a un miembro conforme a lo dispuesto en el Artículo XII, Sección 3 (i) (v), el Consejero nombrado por el grupo cuyos miembros eligieron a dicho Director Ejecutivo tendrá derecho a votar y emitir el número de votos asignado a dicho miembro. Se considerará que el miembro ha participado en el nombramiento del Consejero con derecho a votar y emitir el número de votos asignado al miembro".



COMERCIO EXTERIOR

Decreto 2182/91

Declaración que deberá efectuarse en la documentación de embarque a los fines de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1011/91.

Bs. As., 21/10/91

VISTO los Decretos Nºs. 1011 y 1012, ambos de fecha 29 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1º del Decreto Nº 1011/91 se establece el derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización, para aquellos exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas, sin uso.

Que dicho artículo establece, en su segunda parte, los valores sobre los que recaerá la devolución de tributos en cuestión, estimando como base para su cálculo exclusivamente, el valor agregado producido en el país.

Que, asimismo, el artículo 11 de la norma que nos ocupa, determina que las operaciones que se cursen al amparo de sus previsiones, podrán acogerse al régimen de Draw-Back legislado en el Código Aduanero.

Que se hace necesario dictar normas que tiendan a implementar un sistema operativo ágil, conducente a la automaticidad del reintegro, tal como lo prevé el séptimo considerando del Decreto Nº 1011/91, y a complementar asimismo la normativa vigente en materia del régimen de Draw-Back.

Que, además, y en lo que concierne específicamente a este último régimen, el Decreto Nº 1012/91 en su artículo 11 contiene previsiones que merecen ser objeto de complementación, a los fines de una mejor operatividad del sistema.

Que en lo que respecta al artículo 7º de dicho decreto, se estima que corresponde su derogación, en vista a que mediante el régimen vigente en materia de Draw-Back se trata de lograr la percepción automática del beneficio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1011/91, el interesado declarará en la documentación de embarque de corresponder, el monto de los insumos importados tipificados para la obtención del Draw-Back (Decretos Nºs. 177 de fecha 25 de enero de 1985 y 1012 de fecha 29 de mayo de 1991) y/o tenidos en cuenta a los fines previstos en los regímenes de importación temporaria, monto que se deducirá del valor FOB, FOR o FOT de la exportación.

Art. 2º — Los bienes intercambiados en el marco del Protocolo Automotriz y considerados nacionales por normas de origen, deben computarse como insumos importados a los efectos del cálculo del reintegro.

Art. 3º — Exímese del pago de la tasa de estadística a la exportación sobre el valor de los insumos importados en forma directa que fueron declarados bajo el Régimen de Draw-Back (Decreto 1012/91).

Art. 4º — El tipo de cambio de liquidación del beneficio de Draw-Back, será el de cierre vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior al del efectivo pago.

Art. 5º — Los insumos que deben computarse para la obtención del Draw-Back, son únicamente aquellos importados en forma directa por el usuario de dicho régimen.

Art. 6º — A los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1012/91, establécese que la fecha del libramiento a plaza de la mercadería objeto de importación a tener en cuenta a los efectos de la percepción del Draw-Back no podrá retrotraerse más allá del año, a contar de la fecha de oficialización del permiso de embarque.

Art. 7º — Derógase el artículo 7º del Decreto Nº 1012 de fecha 29 de mayo de 1991.

Art. 8º — Los importes liquidados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en concepto de Draw-Back se efectuarán de acuerdo a la solicitud de tipificación presentada

por el exportador, y en el supuesto que la Resolución de tipificación reconociese un monto inferior al cobrado en función de lo solicitado, las diferencias quedarán sujetas al régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidas indebidamente.

Art. 9º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SEMILLAS

Decreto 2183/91

Nueva reglamentación de la Ley Nº 20.247. Derógase el Decreto Nº 50/89.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el expediente Nº 1560/91, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en la cual la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS propone la derogación del Decreto Nº 50 del 17 de enero de 1989, reglamentario de la Ley Nº 20.247 y el dictado de un nuevo instrumento legal en su reemplazo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Decreto 2476 del 26 de noviembre de 1990 establece la necesidad de reorganizar y fortalecer las funciones de control vegetal de la producción agrícola nacional, en especial la destinada a mercados externos.

Que dicha norma prevé, además, la creación de un organismo especializado para tal fin, lo que posibilitará una más eficiente aplicación de la Ley 20.247 y obtener una mayor participación en el mercado internacional de semillas.

Que, asimismo, la creación de un organismo como el descripto, requiere que su accionar se vea enmarcado en una reglamentación apropiada al fin perseguido.

Que dicha reglamentación debe adecuarse a los acuerdos y normas internacionales que aseguren un efectivo resguardo de la propiedad intelectual, para brindar la seguridad jurídica necesaria para el incremento de las inversiones en el área de semillas.

Que tal adecuación redundará en mayores alicientes para la obtención y comercialización de nuevas variedades de simiente, garantizando a los agricultores un insumo básico de alta calidad para la producción agrícola, en conjunción con reglas transparentes para el desarrollo del mercado de semillas nacional.

Que la nueva reglamentación incorpora la experiencia acumulada desde la entrada en vigencia de la Ley 20.247 y un vocabulario acorde con el avance tecnológico nacional e internacional en la materia.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Para interpretar los conceptos empleados en la Ley 20.247 y en este reglamento, se entiende por:

a) "Semilla" o "Simiente". Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.

b) "Creación fitogenética". Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.

c) "Variedad". Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

d) "Obtentor". Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

CAPITULO II — COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del artículo 7º de la Ley 20.247 en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

Art. 3º — En los casos previstos en los incisos d) y e) del artículo 7º de la Ley 20.247 la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de QUINCE (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo cuando la complejidad del tema así lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

Art. 4º — La Secretaría Técnica de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el artículo 8º de dicha norma.

CAPITULO III — ORGANISMO DE APLICACION

Art. 5º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley 20.247 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), o del organismo que en el futuro le reemplace, las atribuciones que se detallan en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 6º — Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE):

a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones;

b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos;

c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y expedir los Títulos de Propiedad de las variedades;

d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos;

e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla "fiscalizada", así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir;

f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas;

g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada;

h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida;

i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada;

j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados;

k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito;

l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente;

ll) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de las variedades;

m) Controlar la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley 20.247;

n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Variedades inscriptas, publicando periódicamente los resultados;

ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas;

o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido por el artículo 45 de la Ley 20.247;

p) Publicar periódicamente los resultados de las inspecciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley 20.247;

q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 20.247;

r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación;

s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley 20.247;

t) Proporcionar a la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo;

u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupos de especies.

v) *Fijar las normas para que el Registro Nacio*nal de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de parte interesada, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros;

Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

Art. 7º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); ll); o); p); q); r) y s) del artículo 6º del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k); y n) del citado artículo 6º, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

CAPITULO IV — DE LA SEMILLA

Art. 8º — A efectos de interpretar el artículo 9º de la Ley 20.247, se considera que:

a) Es semilla "expuesta al público", toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios, locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes.

b) Es semilla "entregada a usuarios a cualquier título", toda aquella que se encontrare:

I. En medios de transporte con destino a usuarios.

II. En poder de los usuarios.

Las semillas no identificadas o en proceso de identificación, que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.

Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19.982 de Identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

Art. 9º — Se considera "rótulo" a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Art. 10. — La clase de semilla "identificada" comprende las siguientes categorías:

a) "Común". Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.

b) "Nominada". Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Art. 11. — La clase de semilla "fiscalizada" comprende las siguientes categorías:

a) "Original" (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.

b) "Certificada de primera multiplicación" (Registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla "original".

c) "Certificada de otros grados de multiplicación". Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente "certificada de primera multiplicación" (Registrada) o de "otros grados de multiplicaciones". El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación.

d) "Híbrida". Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

Art. 12. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondientes a la clase "fiscalizada".

La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como "identificada".

Art. 13. — La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino; entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas "plagas de la agricultura".

Art. 14. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establecerá, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros.

El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

CAPITULO V — REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Art. 15. — El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, varie-

dades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 16. — Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del artículo 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley 20.247.

A tales efectos se consideran:

a) "Variedad nueva o inédita". Toda aquella identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar.

b) "Variedad de conocimiento público". Todo aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley 20.247.

Art. 17. — Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Art. 18. — La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;

c) Nombre común y científico de la especie;

d) Nombre de la variedad;

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;

f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Art. 19. — A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del artículo precedente se considera que:

a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley 20.247.

Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:

I. La denominación deberá permitir la identificación de la variedad;

II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando ésta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;

III. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;

IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional.

El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los TREINTA (30) días de notificado el rechazo.

b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad como ésta:

I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional.

II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

Art. 20. — Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

Art. 21. — Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

Art. 22. — El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Art. 23. — El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 24. — El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

Art. 25. — Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

CAPITULO VI — CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD

Art. 26. — Para que una nueva variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:

I. En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

II. En el territorio de otro Estado parte, con la REPUBLICA ARGENTINA, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a CUATRO (4) años o, en el caso de árboles y vides, por un período superior a SEIS (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares;

c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme;

d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Art. 27. — El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los artículos 19, 20 y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

CAPITULO VII — DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES

Art. 28. — El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

Art. 29. — La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;

c) Nombre común y científico de la especie;

d) Nombre propuesto de la variedad;

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad;

f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos;

g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes;

h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad;

i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen;

j) Mecanismo de reproducción o propagación;

k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE).

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

Art. 30. — La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la REPUBLICA ARGENTINA de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante DOCE (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados Nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de DOS (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el artículo 29 del presente decreto.

Art. 31. — La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI del presente decreto.

En el marco de este examen, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad.

Art. 32. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Art. 33. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

Art. 34. — Si la resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dispondrá de TREINTA (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar para tal fin el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Art. 35. — Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad:

a) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.

b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 36. — El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos:

a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.

b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá

el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.

c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.

d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 del presente decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de SEIS (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 37. — El título de propiedad de las variedades será otorgado por VEINTE (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies.

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

Art. 38. — Otorgando el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Igualmente se publicarán a su cargo las renuncias a los títulos, cancelaciones y transferencias.

Art. 39. — La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

Art. 40. — Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicarán, respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y sus modificatorias.

CAPITULO VIII — DERECHOS DEL OBTENTOR. ALCANCES Y RESTRICCIONES

Art. 41. — A los efectos de los artículos 27 y concordantes de la Ley 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:

a) Producción o reproducción;

b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación;

c) Oferta;

d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;

e) Exportación;

f) Importación;

g) Publicidad, exhibición de muestras;

h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;

i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados en a) a h);

j) Toda otra entrega a cualquier título.

Art. 42. — El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera.

En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realizase alguno de los actos enunciados en el artículo precedente habrá conferido su aceptación.

Art. 43. — La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal.

Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

Art. 44. — No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

Art. 45. — Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley 20.247 y por este reglamento, serán recurribles ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Art. 46. — La declaración de "uso público restringido" se publicará en el Boletín Oficial y en UNA (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

Art. 47. — Toda explotación de "uso público restringido" deberá ser registrada por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Art. 48. — El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original de la variedad de "uso público restringido" en la explotación licenciada a terceros.

Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el "uso público restringido".

Art. 49. — Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán también ese mismo carácter, aun en los casos en que estuviesen también registrados como "marca".

Art. 50. — Los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 20.247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

CAPITULO IX — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51. — Derógase el Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Art. 52. — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 53. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2241/91

Nómbrase Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 28/10/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir el cargo vacante de SECRETARIO DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, en razón del reciente fallecimiento del Oficial Superior de la Fuerza que se desempeñaba en el mencionado cargo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase como SECRETARIO DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a partir del 1 de octubre de 1991, al señor Coronel (Art. 62) de Infantería D. Eduardo José María DE CASAS (M. I. 4.852.623).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DONACIONES

Decreto 2261/91

Suspéndese en forma total el régimen de pago a cuenta establecido por el artículo 1° de la Ley N° 23.884.

Bs. As., 29/10/91

VISTO el artículo 6º de la Ley Nº 23.884, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada ha creado un régimen de pago a cuenta de los impuestos a las ganancias, sobre los activos y al valor agregado y derechos de importación, al que se tendrá derecho cuando se efectúen donaciones a universidades nacionales y/o a fundaciones cuyo fin específico y excluyente consista en la promoción, organización y estímulo de actividades académicas de una universidad nacional determinada.

Que el régimen consagrado ha previsto que el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la donación, debidamente actualizado, podrá computarse como pago a cuenta de los tributos mencionados, salvo para el impuesto al valor agregado, caso en el que el monto imputable se reducirá a la mitad del importe que surja por aplicación de la citada alícuota.

Que una de las preocupaciones del gobierno consiste en dotar al sistema educativo de los recursos necesarios para su funcionamiento, entendiendo que se trata de un compromiso ineludible hacia el que deben converger todos los esfuerzos.

Implementando aquellas medidas que se consideren más efectivas.

Que a los fines precedentes resulta indispensable seguir avanzando en el proceso de racionalización del Estado, mejorando paralelamente los ingresos fiscales.

Que en tal sentido, las disposiciones del decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 y las medidas apuntadas en el párrafo anterior constituyen las herramientas idóneas para promover soluciones integrales para el sistema educativo.

Que en consecuencia el régimen creado por la Ley Nº 23.884 no resulta compatible con el camino trazado, advirtiendo que aquél aparece beneficiando a los donantes en mayor medida que a los donatarios.

Que en consideración a lo expuesto corresponde hacer uso de la facultad prevista por el artículo 6º de la citada ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Suspéndese en forma total el régimen de pago a cuenta establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.884.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 2287/91

Apruébase la Cláusula Adicional N° 1 al Contrato aprobado por Decreto N° 1042/91, para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "El Huemul-Koluel-Kaike" Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 31/10/91.

VISTO la ley 23.696, el Decreto Nº 1042 del 3 de junio de 1991 y los Decretos Nos. 1727 del 29 de agosto de 1991 y 1805 el 5 de setiembre de 1991, por los que se instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a negociar con las empresas asociadas en las uniones transitorias de empresas constituidas para la explotación de hidrocarburos en cuatro áreas centrales, entre ellas "EL HUEMUL - KOLUEL-KAIKE", la cesión parcial de la participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA en dichos contratos, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, ajustándose a la instrucción recibida para el caso del área "EL HUEMUL -KOLUEL-KAIKE", ha negociado con la empresa TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, la cesión del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su participación en el contrato aprobado por el Decreto Nº 1042 del 3 de junio de 1991.

Que como consecuencia de dicha negociación, YPF SOCIEDAD ANONIMA ha acordado con TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, el pago por la cesión de un precio que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, el que estará afectado por el descuento previsto en esa misma norma legal.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA han convenido algunas modificaciones al contrato aprobado por el Decreto Nº 1042 del 3 de junio de 1991, para adecuar sus cláusulas a los nuevos porcentajes de participación de las partes.

Que dichas modificaciones han sido instrumentadas mediante la Cláusula Adicional Nº 1 que ahora se somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución Nº 173 del 30 de octubre de 1991, *aprobó la suscripción* de la referida Cláusula Adicional Nº 1.

Que dicha Cláusula Adicional instrumenta satisfactoriamente la cesión efectuada y las modificaciones contractuales, acordes con la nueva situación de las partes y contempla adecuadamente los intereses de las mismas.

Que corresponde que el pago del precio de la cesión de derechos que se instrumenta por la Cláusula Adicional que se aprueba por el presente, se efectúe a YPF SOCIEDAD ANONIMA, no obstante lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 inciso 1º de la CONSTITUCION

NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 y Anexo I de la ley 23.696, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la ley 17.319 y 12 de la ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato de Unión Transitoria de Empresas celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA el 3 de junio de 1991 y aprobado por Decreto Nº 1042 de igual fecha, para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "EL HUEMUL-KOLUEL-KAIKE", Provincia de Santa Cruz, durante VEINTICINCO (25) años. Copia autenticada de la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Mantiénese respecto del contrato *modificado por la Cláusula Adicional Nº 1 que se* aprueba por el Artículo 1º las previsiones, garantías y exenciones contenidas en los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto Nº 1042 del 3 de junio de 1991, adaptadas a los nuevos porcentajes de participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA

Art. 3º — La Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia al día siguiente del pago del precio convenido en la misma.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 5º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, *declárase* eximida del Impuesto de Sellos, la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º y todos los demás actos y documentos que deban extenderse con motivo de la misma.

Art. 5º — A los efectos del Artículo 10 del Decreto Nº 1042 del 3 de junio de 1991, también se establece que el Contrato de Unión Transitoria de Empresas no constituye un sujeto tributario independiente de las empresas que la integren, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley 20.631, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 4º de la Ley 23.349 según texto reformado por la Ley 23.765. Serán responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otro tributo que pudiera corresponder, originados en la actividad y existencia de la Unión Transitoria de Empresas, aprobada por el referido Decreto, las partes de dicho contrato, de acuerdo a sus respectivas participaciones en el mismo. Asimismo y respecto de lo indicado en el mencionado Artículo, la garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentajes aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas, a la fecha de emisión el referido Decreto Nº 1042 del 3 de junio de 1991.

Art. 6º — Modifícase el Artículo 6º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991 y dispónese que el pago del precio acordado por la cesión que se instrumenta mediante la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º, deberá ser efectuado a YPF SOCIEDAD ANONIMA dentro de los siete días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

DESREGULACION ECONOMICA

Decreto 2284/91

Desregulación del Comercio Interior de Bienes y Servicios y del Comercio Exterior. Entes Reguladores. Reforma Fiscal. Mercado de Capitales. Sistema Unico de la Seguridad Social. Negociación Colectiva. Disposiciones Generales.

Bs. As., 31/10/91

VISTO las Leyes Nº 23.696, Nº 23.697 y Nº 23.928 y el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es forzoso continuar el ejercicio del Poder de Policía para afianzar y profundizar la libertad económica y la Reforma del Estado con el objeto de consolidar la estabilidad económica, evitar distorsiones en el sistema de precios relativos y mejorar la asignación de recursos en la economía nacional, a fin de asegurar una más justa y equitativa distribución del ingreso.

Que la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado ha declarado el Estado de Emergencia de todo el sector público, autorizando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar decisiones tendientes a que cese tal estado.

Que dicha norma debe ser aplicada teniendo en cuenta que la Ley Nº 23.697 ponía en ejercicio el Poder de Policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar la situación creada por las graves circunstancias económicas y sociales, que la Nación no ha superado aún totalmente.

Que en tal sentido se torna imperioso instrumentar medidas y dejar sin efecto otras existentes, con el objeto de facilitar el comercio interno y externo, propendiendo a la desregulación de distintos mercados y a la simplificación del sistema tributario, que por su complejidad afecta directamente a los consumidores, a importantes sectores productivos y a los exportadores.

Que la persistencia de restricciones que limitan la competencia en los mercados o que traban el desarrollo del comercio exterior contribuyen a distorsionar artificialmente los precios relativos entre el conjunto de bienes y servicios comercializados exclusivamente en el mercado interno y los *bienes comercializados en mercados externos*, y que tales distorsiones afectan la competitividad externa de la economía nacional, poniendo en grave riesgo los logros alcanzados por el Gobierno Nacional en materia de estabilidad y crecimiento.

Que las medidas adoptadas por el presente permitirán profundizar el proceso de apertura económica y reactivación de la economía, contribuyendo decisivamente a la superación del estado de emergencia.

Que en tal sentido el Gobierno Nacional busca, a través de las medidas adoptadas por el presente Decreto, atenuar los efectos de la situación de emergencia sobre las categorías sociales más desfavorecidas, profundizando la libertad de mercados con el objeto de afianzar la estabilización de los precios y provocar la disminución de aquellos artificialmente elevados por efecto de regulaciones o monopolios legales que provocan falta de competencia y de transparencia en muchos mercados.

Que la crisis económica de los años 30, dio lugar al establecimiento de un sinnúmero de restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales de comerciar, trabajar y ejercer industria lícita.

Que muchas de las regulaciones establecidas a partir de entonces, hicieron necesaria una organización administrativa específica, juntas, entes reguladores y organismos descentralizados por doquier.

Que el estancamiento de la economía argentina, por un lado, y el alto grado de endeudamiento, por el otro, enmarcan la grave emergencia económica de los años ochenta, que afortunadamente la Nación *está superando.*

Que resulta imprescindible advertir que la estabilidad y crecimiento que se hicieron más perceptibles a partir de la sanción de la Ley Nº 23.928, imponen con urgencia la necesidad de eliminar mediante una norma de sanción única y aplicación simultánea, las regulaciones que hoy pierden virtualidad económica e impiden una fluida circulación de bienes y servicios.

Que muchas de las regulaciones hoy vigentes fueron sancionadas mediante decretos-leyes, emitidos durante los períodos en que la República tuvo gobiernos de facto, y en todos los casos se trata de restricciones más o menos rigurosas al ejercicio por parte de los habitantes de la Nación de sus libertades económicas.

Que los logros obtenidos en el campo económico deben consolidarse mediante la eliminación de la mayor cantidad de restricciones hoy existentes.

Que si bien en algunos casos dichas restricciones fueron impuestas por normas cuyo dictado corresponde al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION —aunque en la mayoría esas competencias eran ejercidas por Ejecutivos de facto—, el Poder Ejecutivo, está legitimado para removerlas cuando, como ocurre actualmente, su mantenimiento afecta la más pronta superación de la situación de emergencia, declarada por las Leyes Nº 23.696 y 23.697.

Que por ello, la emergencia institucional obliga en la especie al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ejercer competencias sustancialmente legislativas, urgido por la necesidad de liberar a los habitantes de las restricciones y limitaciones al ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, que les habían sido impuestas en atención a situaciones de hecho que ya no existen.

Que la Constitución Nacional sostiene y preserva la libertad de comercio como principio de carácter permanente de la organización social y económica de la República, siendo las normas que la restringen necesariamente transitorias y de aplicación limitada estrictamente al período durante el cual su eficacia es incuestionable.

Que habiendo iniciado la Nación una nueva fase de su historia política y económica, caracterizada por el afianzamiento de los principios constitucionales en todos los planos y la instauración de una economía popular de mercado, la permanencia de normas dictadas en otro contexto constituye un factor de atraso y entorpecimiento del desarrollo nacional.

Que la aplicación de los principios de convertibilidad monetaria, sancionados por la Ley Nº 23.928, requiere el funcionamiento de mercados fluidos y transparentes donde los precios se formen como consecuencia de la interacción espontánea de la oferta y de la demanda, sin intervenciones distorsionantes y generalmente contrarias al interés de los consumidores.

Que la existencia de intervenciones injustificadas en los mercados, tanto interno como externo, no permite el afianzamiento de la estabilidad, perpetuando la existencia de precios de bienes o servicios notoriamente superiores a los que resultarían del mercado libre y competitivo.

Que estas distorsiones constituyen un grave peligro que se cierne sobre el esfuerzo de todos los argentinos en favor del bienestar, ya que no sólo gravan injustificadamente el ingreso real de los ciudadanos sino que perpetúan los desequilibrios estructurales de la economía nacional, dificultando las exportaciones y mermando la rentabilidad de las actividades productivas.

Que el proceso irreversible de integración económica encarado por el Gobierno de la República en el marco de los acuerdos del MERCOSUR hace indispensable la adopción de normas tendientes a la simplificación de procedimientos de control vinculados al comercio exterior y a la supresión de trabas injustificadas a la libre circulación de bienes.

Que en tal sentido es indispensable la existencia de normas de carácter general que amparen el ejercicio de los principios básicos de la libertad de comercio, como son el libre acceso a los mercados por parte de *productores y consumidores*, la fluida y libre circulación de información útil para los mismos y la ausencia de intervenciones distorsionantes, no fundadas en el resguardo del interés general.

Que la mejor doctrina indica que cuando se inician procesos de desregulación y afianzamiento de la libertad económica, los poderes públicos deben contar con los instrumentos aptos para tutelar la vigencia de la competencia y transparencia de los mercados, por lo cual resulta necesario y urgente adecuar los efectos de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que el afianzamiento de la libertad económica, la desregulación y la conformación de una verdadera economía popular de mercado no se compadece con la existencia de algunas facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la denominada Ley de Abastecimiento, que resultan incompatibles con dichos principios y que asimismo introducen elementos de inseguridad *jurídica, haciendo altamente necesaria* la suspensión de tales facultades, y limitándolas a situaciones de emergencia, previa declaración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que aun cuando sea admisible que las Provincias regulen ciertas manifestaciones parciales del tránsito de mercaderías, no puede aceptarse que tengan atribuciones para limitar el tránsito y transporte interjurisdiccional, al punto de desnaturalizar el ejercicio del derecho, contrariando principios constitucionales que defienden la libertad de tránsito y comercio, invadiendo esferas de competencia propias del Gobierno Federal tal como lo tiene decidido reiteradamente la *CORTE SUPREMA DE JUSTI*CIA DE LA NACION.

Que tales limitaciones provocan aumentos inadmisibles de los costos de transporte que penalizan las actividades productivas y disminuyen la capacidad de consumo de los ciudadanos, sin que existan beneficios tangibles y justificados de las economías regionales.

Que la Ley Nº 19.227 prevé en sus artículos 4º y 5º la implementación de "perímetros de protección" a los mercados considerados de interés nacional, como asimismo otros beneficios con el objeto de facilitar la concentración de operaciones en un mismo espacio físico.

Que la experiencia ha demostrado que no se cumplió con dicho cometido, al no crear atractivos suficientes para la radicación de la actividad mayorista en los mercados protegidos, produciéndose la apertura de mercados no autorizados.

Que el fracaso de esta política se ve plasmado en el acuerdo celebrado el día 22 de diciembre de 1989 entre la NACION, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, donde se establecen excepciones al monopolio que debía ejercer la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES en su *perímetro de protección*, permitiendo la instalación de otros mercados.

Que, por otra parte, la creación de un mercado moderno y competitivo de frutas y hortalizas no se compadece con la creación de monopolios de abastecimiento en los denominados "perímetros de protección".

Que las leyes, decretos y resoluciones que actualmente fijan o aprueban aranceles para diversas actividades les asignan carácter de orden público, siendo nulas las convenciones de los particulares en contrario, teniendo como fundamento la salvaguarda *de la ética profesional.*

Que la caracterización de una regla ética como norma jurídica de orden público implica reconocer el fracaso de la ética y solamente puede justificarse si con ello se sirve mejor el interés de toda la comunidad.

Que la prohibición legal de convenir honorarios y otras retribuciones por servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral ni en convenciones colectivas, por debajo de un determinado mínimo no satisface las exigencias relativas al bien común que debe llenar toda norma y más bien establece un privilegio en beneficio de un sector organizado, no amparado por la garantía del Artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, además de cercenar la autonomía de la voluntad de los contratantes y aumentar sin razón los costos de la operación de que se trate, no favoreciendo la libre competencia entre servicios profesionales.

Que se torna imperiosa, con el fin de abaratar los precios *de venta al público, la desre*gulación de la comercialización de medicamentos, facilitando la libre instalación de farmacias por parte de cualquier persona física o jurídica, que reúna las calidades que se requieren para desempeñarse en esa actividad.

Que con el objeto de aumentar la competencia de mercado en aquellos productos o especialidades medicinales catalogadas de venta libre por la autoridad sanitaria, se debe disponer la libre comercialización de este tipo de productos.

Que la libre importación de medicamentos por parte de cualquier persona física o jurídica permitirá ampliar la oferta en el mercado local contribuyendo a reforzar los efectos favorables a los consumidores, de acuerdo a las facultades que la Ley Nº 16.463 confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia.

Que favorecerá a la competencia y a la mejor atención al público de los comercios minoristas de expendio de mercaderías o prestadores de servicios, la eliminación de barreras que impidan la libertad horaria respetando los derechos y obligaciones que corresponden a empleados y empleadores de acuerdo a la legislación vigente.

Que, asimismo, la liberación de los horarios y días de trabajo de la actividad portuaria constituye un instrumento apto para mejorar el aprovechamiento de importantes instalaciones y disminuir los costos de prestación de los mencionados servicios.

Que el proceso de apertura económica e integración a las grandes corrientes del comercio mundial no se compadece con la subsistencia de restricciones cuantitativas de las importaciones y exportaciones que, por otra parte, son a menudo generadoras de rentas indebidas y gravan el ingreso real de consumidores y productores.

Que la existencia de numerosas intervenciones previas que padecen las exportaciones constituyen una traba efectiva al desarrollo del comercio internacional, incrementan los costos administrativos de productores y fomentan prácticas corruptas en la Administración Nacional, por lo que su derogación constituye una medida indispensable en la perspectiva de mejorar la competitividad externa de la economía argentina y profundizar la Reforma del Estado.

Que las limitaciones a la capacidad competitiva de productos de exportación, impuestas por la Ley Nº 22.802, constituyen una barrera autoimpuesta al crecimiento de ciertas exportaciones nacionales, siendo por otra parte redundante en relación con los certificados de origen que exigen los numerosos países de destino, por lo cual es conveniente para el interés nacional suprimir tales restricciones a los productos nacionales de exportación, quedando voluntariamente bajo la responsabilidad del exportador la indicación del origen de la mercadería.

Que no obstante los principios generales de desregulación del comercio exterior, el Estado debe ejercer las atribuciones de policía sanitaria sobre la base de procedimientos simples, bien definidos y rigurosos, a fin de tutelar convenientemente la salud de la población, por lo cual corresponde establecer los marcos de intervención de cada organismo público responsable.

Que para los bienes de importación, cuyo ingreso al país no constituya un peligro potencial para la salud o el medio ambiente o que sean de importación prohibida, no corresponde establecer más limitaciones, ya sea cuantitativas, de origen y procedencia o de cualquier índole, que las que se deriven del régimen normal de comercio exterior, materializado a través de los aranceles.

Que la existencia de restricciones relativas a reserva de carga han constituido un factor de encarecimiento del comercio exterior de la Nación, con graves efectos negativos en los costos de productores y en los precios al consumo, por lo cual su eliminación se torna imperiosa con el fin de consolidar la competitividad externa y la estabilización de precios.

Que, asimismo, es conveniente modificar los procedimientos aduaneros con el objeto de limitar los tiempos de espera para el ingreso a plaza de los productos importados, ya que los retardos y el almacenamiento obligatorio constituyen un sobrecosto de las mercaderías que carece totalmente de utilidad económica e incrementa artificialmente los precios al consumo.

Que ya es de práctica que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS utilice el procedimiento de despacho directo a plaza en numerosas operaciones, sin que en estos casos se haya observado una merma de la capacidad de fiscalización del ente.

Que la simplificación de los requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS facilitará la incorporación de amplios sectores económicos a los beneficios derivados del comercio exterior.

Que en el marco de los esfuerzos de simplificación administrativa, resulta oportuno unificar la percepción de tributos originados en operaciones de comercio exterior en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a través de una boleta única, que permitirá disminuir los costos administrativos de las operaciones de comercio exterior.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS debe, en el nuevo marco establecido por el presente decreto, concentrar sus actividades en la aplicación de las normas tributarias, la represión del contrabando y de las infracciones al Código Aduanero, con el objeto de incrementar la eficiencia de su desempeño.

Que en el marco del amplio proceso de desregulación dispuesto por el presente Decreto, es conveniente iniciar un rápido trámite de revisión de ciertos regímenes vinculados al comercio exterior de la Nación, con el objeto de adecuarlos a los principios generales que guían toda la acción del Gobierno Nacional, tales como la adhesión a las normas y reglamentos internacionales, la rapidez de la intervención administrativa y la simplificación normativa tendiente a asegurar una mayor transparencia de las normas.

Que las medidas de desregulación que se disponen implican una profunda reorganización de las áreas administrativas encargadas hasta el presente de la aplicación de las restricciones que se eliminan, con el fin de adecuar rápidamente la organización administrativa y reducir erogaciones que serán innecesarias a partir de la aplicación del presente.

Que habiendo sido suprimidos, en virtud de la Emergencia Económica, subsidios, franquicias y otras formas de sostén directo de actividades económicas, no corresponde mantener sistemas regulatorios de estas actividades que limiten la decisión de los agentes económicos en cualquier etapa del proceso productivo, ya que la mejor doctrina, en este sentido, indica que sólo pueden ser reguladas las actividades económicas cuando dichas regulaciones derivan de la aplicación de regímenes más favorables en otros planos.

Que una vez eliminadas las intervenciones y regulaciones del comercio exterior e interior no se justifica la existencia de numerosos organismos públicos, creados a partir de la crisis mundial de la década de 1930, que no resultan aptos para la Argentina de los umbrales del Siglo XXI.

Que en tal situación se hallan entes que desarrollan su actividad dentro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, los que deben ser disueltos de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Nº 23.696 al PODER EJECUTIVO NACIONAL, transfiriendo las funciones de policía, en particular de tipo sanitaria, a otros entes subsistentes, posibilitando la mejor especificación de acciones de éstos con el objeto de dotar de reglas claras a aquéllos que ejerzan el comercio de que se trata.

Que por ello se torna necesaria la disolución del MERCADO DE CONCENTRACION PESQUERA DE MAR DEL PLATA, del INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA, del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL y del MERCADO DE HACIENDA DE LINIERS, este último sin perjuicio de otorgar la concesión de la actividad a los particulares que hasta el momento realizaba dicho ente.

Que no se compadece con los principios de austeridad que ha adoptado el Gobierno Nacional el hecho de que existan entes que desde hace ya mucho tiempo se encuentran en trámite de disolución, ocasionando gravosos costos al Estado Nacional, motivo por el cual se debe disponer la definitiva disolución y venta de activos, en un término perentorio, de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES.

Que se advierte que es necesario favorecer la tendencia desregulatoria en la esfera de la producción y comercialización de la yerba mate, debiendo abandonarse la práctica de restringir la competencia mediante el control de plantaciones y fijar cupos de producción, contribuyendo de esta manera al aumento de la competitividad del sector.

Que por ello se torna conveniente la disolución de la COMISION REGULADORA DE LA YERBA MATE y del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE.

Que la Ley Nº 19.597 ha regulado la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos en todas sus etapas, incluyendo sus aspectos económicos, financieros y sociales, advirtiéndose en el mensaje de elevación del PODER EJECUTIVO NACIONAL que la sanción de la misma tendía a dictar un régimen provisorio, el que actualmente constituye un factor de pérdida de competitividad de la actividad azucarera.

Que, asimismo, tiene vigencia el Decreto Nº 1079/85, que estableció un régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar, que si bien fue calificado como voluntario, impone la obligatoriedad de pagar por la materia prima un precio mínimo, entregando parte de la producción de azúcar obtenida de la industrialización de la caña de azúcar.

Que existen razones económicas y sociales para desregular la actividad, puesto que la grave crisis por la que atraviesa la industria azucarera requiere de medidas tendientes a su efectivo fortalecimiento.

Que serias distorsiones en la producción e industrialización del azúcar, han llevado a una grave crisis del sector, motivando en algunos casos, los reclamos pecuniarios de quienes se han visto perjudicados por el régimen establecido.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR, cumple funciones estrechamente vinculadas con la intervención del Estado en la industria azucarera y fue constituida como autoridad competente para entender en la regulación y contralor técnico de la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos en todas sus etapas.

Que la desregulación de la industria azucarera implica la disolución de la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR.

Que la legislación regulatoria de la vitivinicultura estimuló desequilibrios en los mercados del vino, mosto y uva en fresco, alentando o desalentando el cultivo de acuerdo a distintas y contradictorias políticas, mediante cupificaciones, bloqueos, usos obligatorios de las uvas y vinos, e incluso de erradicación de viñedos.

Que por todo ello se torna necesaria la desregulación total y liberación de plantación, reimplantación o modificación de viñedos, como así también la venta y despacho de vino, siendo consecuente la redefinición de las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y la limitación de las mismas al control de la genuinidad de los productos vitivinícolas.

Que se advierte que la existencia de numerosas normas restrictivas de la actividad comercial dificultan la libre circulación de bienes, tanto dentro del mercado interno como su transferencia a otros países, como así también la diversidad de pagos de contribuciones de variada especie que lejos de significar mayores ingresos al Tesoro o estímulo de la actividad de que se trate, se traducen en barreras que conspiran en contra de una economía transparente e implican indirectamente perjuicios no sólo al sistema de recaudación sino también al patrimonio de productores y consumidores.

Que la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS intervienen de diferentes formas con anterioridad a la exportación de carnes y granos respectivamente y con posterioridad a la importación de dichos productos o sus derivados y en el proceso de producción y comercialización de estos productos en el mercado interno, gravando de diferentes maneras estas actividades, lo cual es incompatible con el espíritu del presente Decreto, conllevando además la necesidad de disolución de los referidos entes con la consiguiente transferencia de actividades de policía a los organismos centralizados y descentralizados respectivos.

Que la desregulación dispuesta con relación al funcionamiento de los mercados del azúcar y de la yerba mate, así como la disolución de los entes reguladores de los mercados de productos pesqueros, forestales y de la actividad hípica hace innecesaria la percepción de distintos tributos y gravámenes destinados al mantenimiento de los regímenes derogados.

Que corresponde establecer un régimen por el cual los recursos destinados al Fondo Especial del Tabaco se ajusten a los gastos necesarios para la reconversión tabacalera de acuerdo a lo que en cada período se requiera, asignando los fondos excedentes a Rentas Generales.

Que corresponde dejar sin efecto la desgravación impositiva de las tierras de baja productividad, prevista por la Ley Nº 22.211, en el marco de la política general del Gobierno Nacional tendiente a suprimir beneficios fiscales y franquicias de cualquier género.

Que los gravámenes sobre las exportaciones, tales como el derecho de estadística que éstas tributan, constituyen una de las formas más perversas de financiamiento del Estado, ya que desalientan las exportaciones, introducen distorsiones muy graves en el sistema de precios relativos y de asignación de recursos, constituyendo un verdadero factor de atraso y empobrecimiento.

Que la desregulación del comercio exterior que se dispone por el presente, así como la reformulación del esquema arancelario, requiere la simplificación de los tributos sobre el comercio exterior, limitando exclusivamente los mismos a la percepción de derechos de importación destinados a Rentas Generales, por lo que cabe derogar todas los restantes tributos ajenos a este principio.

Que las medidas adoptadas para promocionar actividades con exenciones impositivas y otras medidas de fomento, lejos de favorecer el desarrollo de las industrias supuestamente beneficiarias, introdujeron en los mercados señales erróneas para la inversión, afectando la eficiente asignación de recursos en la economía y perjudicando al fisco, por lo que corresponde dejar sin efecto los regímenes para las actividades siderúrgica, naval, aeronáutica, de producción de aluminio y de maquinaria vial, aún subsistentes.

Que una economía popular de mercado basada en la sana competencia y en la igualdad de oportunidades, deberá prescindir de dichas franquicias, que constituyen una forma de gasto público encubierto, sólo aceptable si se incorporan explícitamente en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que el desarrollo de un verdadero mercado de capitales exige, asimismo, la liberación de los requisitos de acceso a él por parte de oferentes y demandantes.

Que, con ese propósito, resulta imprescindible eliminar las trabas impositivas, reducir los costos de intermediación hoy existentes y asegurar la transparencia de los mercados para la protección de quienes en ellos participan.

Que el Sistema de Seguridad Social incluye un conjunto de prestaciones cuyo financiamiento se origina en los aportes de los trabajadores y contribuciones del empleador, que pesan sobre la masa salarial.

Que no obstante ello, una serie de distintos organismos recaudan, verifican y administran esos fondos, generando una reiteración y superposición de operaciones que llevan a incrementar los costos tanto para el sector privado como para el público.

Que dadas esas similitudes en el origen de los fondos, como así también en los objetivos generales de la Seguridad Social que se desean alcanzar por medio de los organismos creados por diferentes leyes, y bajo el criterio de aumentar el aprovechamiento de esos recursos, se considera adecuado tender a la unificación en el régimen de recaudación de los aportes y contribuciones sobre los salarios, como así de transformar

las instituciones encargadas de brindar diferentes prestaciones que hacen a la Seguridad Social, de tal manera que bajo una acción mancomunada de ellas se permita cumplir acabadamente con los objetivos sociales establecidos por la Constitución Nacional.

Que a pesar de que no existe impedimento para negociar un convenio colectivo de trabajo en un nivel inferior, es importante establecer reglamentariamente las normas procedimentales para apoyar en forma efectiva a las asociaciones sindicales y profesionales de empleadores cuando decidan autónomamente negociar en un nivel diferente al convenio vigente.

Que el sistema de negociación colectiva argentino no obliga a las partes a negociar en un determinado nivel y que el Decreto Nº 200/88 dispone en su artículo 1º que las convenciones colectivas de trabajo tendrán el ámbito que acuerden las partes, en ejercicio de su autonomía colectiva, distinguiendo entre los diferentes niveles de negociación, tanto los convenios de actividad como los de unidades menores como la empresa.

Que en definitiva, frente al desacuerdo de las partes o frente a la impugnación de algún tercero que se considere con derecho a negociar, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá conformar la comisión negociadora según los criterios establecidos en el artículo 2º del Decreto Nº 199/88 y 5º y 9º del Decreto Nº 200/88.

Que el proceso de estabilización de la economía iniciado con las Leyes Nos. 23.696 y 23.697, profundizado por las Leyes Nº 23.928, 23.982 y 23.990 y complementado con el conjunto de disposiciones que impulsa el Gobierno de la República en todos los órdenes de la actividad nacional correría el grave riesgo de esterilizarse si no se adoptan con toda premura medidas sustanciales que motoricen rápidamente una aceleración en el ritmo de crecimiento de la actividad económica, que ya se insinúa.

Que la experiencia demuestra palmariamente que la efectividad de todo plan de recuperación en este campo debe ir acompañada de un conjunto de medidas que impulsen simultáneamente la reactivación de los mercados en sus distintas expresiones.

Que la indispensable celeridad en la aplicación simultánea del nuevo ordenamiento —erigida como condición inexcusable para el éxito del programa— obliga a recurrir, en parte, al ejercicio de facultades legislativas reservadas a otro poder de la República, en un caso como el presente, en el que la obligatoria y saludable publicidad de los proyectos que se gestan en el área Gobierno, se contrapone a la imperiosa exigencia de que las nuevas reglas de juego económicas se pongan en vigencia sin un conocimiento previo de los operadores económicos, lo que podría generar una inestabilidad persistente en los mercados durante todo el tiempo que demandaría su sanción por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, con el consecuente perjuicio social que ello importaría.

Que lo expuesto califica como urgente la situación descripta, requiriendo inexcusablemente la adopción en forma inmediata de las soluciones de fondo tendientes a impedir los graves perjuicios que acarrearía a la economía nacional una demora en su implementación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Así, Joaquín V. González ha sostenido en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa o, en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticipar la sanción de una ley" (Conforme en el mismo sentido Bielsa, Rafael - Derecho Administrativo 1954, Tº 1, página 3091). También la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida a esta postura doctrinaria (Fallos 11:405; 23:257).

Que asimismo ha señalado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y que, ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que ella crea, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad.

Que el presente se dicta en el contexto de la situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, toda vez que se configuran en el caso los requisitos que lo legitiman.

Que por último, la legitimidad y validez de tales decretos se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someter el reglamento a la ratificación legislativa.

Que cumplidos tales recaudos, las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar estos decretos es aceptada por la doctrina y jurisprudencia, ya que el principio de división de poderes no puede ser entendido de modo tal que impida proveer útilmente la satisfacción de la suprema necesidad de la vida del Estado, cuando la urgencia del procedimiento requerido no permite esperar hasta obtener la aprobación del órgano legislativo.

Que dicho ejercicio se ajusta a las políticas legislativas trazadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por medio de las Leyes Nº 23.696, Nº 23 697 y Nº 23.928 y está sujeto al control y decisión final del órgano legislativo de la Nación, de acuerdo a la doctrina de los decretos-leyes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades antes mencionadas y las que surgen de los incisos 1) y 2) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DESREGULACION DEL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes o servicios que se comercialicen, y todas las otras restricciones que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

Quedan excluida del alcance del presente artículo únicamente aquellas actividades que, a juicio de la autoridad de aplicación, se vinculen directamente con la defensa nacional, la seguridad interior o la provisión de servicios públicos que constituyan monopolios naturales o jurídicos, regulados estos últimos por leyes específicas.

Art. 2º — La autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.262 podrá incorporar a su competencia y juzgar los actos y conductas excluidos por el Artículo 5º de la mencionada Ley, cuando considere que los mismos causan perjuicios reglados en las disposiciones contenidas en el Artículo 1º de la citada Ley.

Art. 3º — Con motivo de la investigación de hechos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.262, la autoridad de aplicación de la misma podrá, en cualquier estado de la causa, emitir orden de cese, cuando la conducta de la imputada pudiere causar daños o perjuicios irreversibles e irreparables. Dicha orden se ejercerá prudentemente y estará sujeta a los recursos regulados en las normas pertinentes.

Art. 4º — Suspéndese el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 20.680, el que solamente podrá ser restablecido, para utilizar todas o cada una de las medidas en ella articuladas, previa declaración de emergencia de abastecimiento por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, ya sea a nivel general, sectorial o regional.

Se exceptúa de lo prescripto en el párrafo anterior las facultades otorgadas en el Artículo 2º inciso c), continuando en vigencia para este supuesto particular las normas sobre procedimientos, recursos y prescripción previstas en la mencionada Ley.

Art. 5º — Libérase y desregúlase el transporte automotor de cargas por carretera, como así también la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre los transportistas y los dadores de carga en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

Art. 6º — La PROCURACION GENERAL DE LA NACION instará ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION la declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales contrarias a la libertad de comercio y transporte interjurisdiccional en las causas sometidas a su resolución.

Art. 7º — Déjanse sin efecto todas las restricciones al comercio mayorista de productos alimenticios perecederos. La autoridad de aplicación redefinirá en cada caso los perímetros de protección establecidos en base a la Ley Nº 19.227, conforme a la facultad otorgada por su Artículo 7º, de modo de propender al libre juego de la oferta y de la demanda y al acortamiento de los circuitos de comercialización.

Art. 8º — Déjanse sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros u otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones.

Art. 9º — Prohíbese toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas. Esta prohibición no afecta el cobro de la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados, cuando hubieran sido pactados libremente.

Art. 10. — Los peritos designados de oficio para intervenir en un proceso judicial o arbitral de cualquier naturaleza estarán sujetos exclusivamente a los honorarios regulados en dicho procedimiento. En los casos de honorarios regulados judicialmente o por un tribunal arbitral, no son oponibles a la parte condenada en costas las convenciones entre la parte vencedora y sus letrados, apoderados o peritos.

Art. 11. — Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes.

Art. 12. — Déjanse sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

Déjanse sin efecto las restricciones cuantitativas establecidas por la Ley Nº 12.990.

El MINISTERIO DE JUSTICIA deberá dictar dentro de los TREINTA (30) días las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 13. — Cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza podrá ser propietaria de farmacias, sin ningún tipo de restricción de localización.

Art. 14. — Autorízase la venta de especialidades medicinales catalogadas como de expendio libre por autoridad sanitaria, en aquellos establecimientos comerciales no comprendidos en la Ley Nº 17.565.

Art. 15. — Autorízase la venta de especialidades medicinales en aquellos establecimientos comerciales que habiliten espacios especialmente acondicionados para funcionar como farmacias en las condiciones que determine la autoridad de aplicación de la Ley Nº 17.565.

Art. 16. — Autorízase la importación de medicamentos elaborados y acondicionados para su venta al público a laboratorios, farmacias, droguerías, hospitales públicos y privados, y obras sociales.

Art. 17. — Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de carga y descarga y toda otra tarea necesaria para el pleno funcionamiento de los puertos en forma ininterrumpida, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.

Art. 18. — Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.

CAPITULO II

DESREGULACION DEL COMERCIO EXTERIOR

Art. 19. — Suprímense todas las restricciones, los cupos y otras limitaciones cuantitativas a las importaciones y a las exportaciones para mercaderías, de acuerdo a lo que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 20. — Déjanse sin efecto todas las intervenciones, autorizaciones o cualquier acto administrativo de carácter previo sobre las operaciones de exportación y sobre la documentación aduanera con la que se tramitan los embarques. Exceptúanse las restricciones o autorizaciones requeridas en aplicación de acuerdos o tratados internacionales; por la aplicación de normas de carácter sanitario cuando éstas sean obligatorias y no puedan ser efectuadas por órganos privados; y las relativas a la preservación de la fauna o flora silvestres o del medio ambiente. Exceptúase de lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 22.802 a los productos y mercaderías destinados a la exportación.

Art. 21. — Deróganse las preferencias adicionales establecidas en los Artículos 3º y 11 del Decreto Nº 1224 del 9 de noviembre de 1989, de Compre Nacional, las que sólo subsistirán a igualdad de precios entre los productos de origen nacional respecto a los importados o a igualdad de ofertas de obras o servicios entre empresas de capital nacional o extranjeras.

Art. 22. — La importación de productos de origen animal o vegetal, sus subproductos y derivados no acondicionados directamente para su venta al público será sometida a la inspección sanitaria previa a su ingreso a plaza por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL según corresponda.

Art. 23. — La autoridad competente en la aplicación del Código Alimentario Argentino intervendrá en el registro de los productos alimenticios de importación acondicionados para su venta directa al público, de acuerdo a las normas vigentes en la materia. Los controles higiénico-sanitarios y bromatológicos de los mencionados productos serán posteriores al ingreso a plaza, sin perjuicio de la autorización de venta al público, excepto cuando se trate de productos cuyo acondicionamiento no asegure la estabilidad de sus condiciones sanitarias en cuyo caso el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, según corresponda, podrán efectuar controles previos al ingreso de acuerdo a lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 24. — Los organismos mencionados en el Artículo precedente deberán habilitar delegaciones en todas las aduanas por donde ingresen en forma permanente o habitual dichos productos, con capacidad para inspeccionar y autorizar importaciones.

Art. 25. — Déjanse sin efecto la intervenciones, autorizaciones o cualquier acto administrativo de carácter previo a la intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para la importación de bienes no comprendidos en los artículos precedentes, con excepción de los productos peligrosos para la salud o el ambiente, de acuerdo a la legislación específica vigente.

Art. 26. — Déjanse sin efecto todas las restricciones a las importaciones por origen y procedencia para mercaderías.

Art. 27. — Déjanse sin efecto las reservas de carga establecidas por las Leyes Nº 18.250,

Nº 22.763 y Nº 23.341 sus modificatorias, reglamentarias y conexas.

Art. 28. — Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso a depósito de las mercaderías importadas, establecida por la Ley Nº 22.415. Dichas mercaderías serán despachadas de acuerdo con el procedimiento de "directo a plaza", salvo que el importador desee su ingreso a depósito o que así lo disponga expresamente y en cada caso la autoridad aduanera o sanitaria. El procedimiento de directo a plaza tendrá carácter obligatorio cuando no exista depósito acondicionado especialmente para la mercadería.

Art. 29. — Simplifícanse los requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Se exigirá únicamente para la inscripción en el mencionado registro que las personas de existencia visible o ideal acrediten la inscripción en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

Art. 30. — Dispónese la liquidación de los impuestos internos de los productos importados simultáneamente con la de los demás tributos que gravan la importación para consumo, y su pago mediante boleta unificada en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Esta norma se aplicará dentro de los SESENTA (60) días de la publicación del presente.

Art. 31. — La intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS se orientará el cumplimiento de las normas en materia tributaria y arancelaria, incluyendo el control de calidad y cantidad con fines de valoración y estadística, y al control de las prohibiciones de importación y exportación de productos, no alcanzadas por el presente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 22.415.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tendrá por objeto fundamental preservar la renta fiscal, cuidando de no restringir la fluidez del comercio exterior. Sus verificaciones serán de carácter selectivo y no sistemático, de acuerdo a las directivas que al efecto impartan sus autoridades.

Art. 32. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD y CALIDAD VEGETAL y la autoridad de aplicación del Código Alimentario Argentino deberán, en un plazo de NOVENTA (90) días, publicar el texto ordenado de las normas que rigen sus intervenciones de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto, incluyendo los productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público que, por su tipo de acondicionamiento, deban ser controlados con carácter previo a su ingreso a plaza. El mencionado texto deberá indicar claramente los plazos dentro de los cuales se realizarán las intervenciones y deberá estar a disposición del público en todos los locales de estos organismos, previéndose asimismo su venta libre.

Art. 33. — Establécese un régimen de importación temporaria de mercaderías para su posterior exportación de acuerdo a las modalidades que determine la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

ENTES REGULADORES

Art. 34. — Disuélvense todas las unidades administrativas, de rango inferior a Dirección Nacional, General o equivalente, responsables del cumplimiento de las intervenciones y controles suprimidos por el presente. El personal de las mencionadas unidades deberá ser reasignado a otras funciones dentro de las jurisdicciones respectivas.

Art. 35. — Los registros estadísticos que eventualmente llevaren las unidades disueltas deberán ser remitidos dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.

Art. 36. — Disuélvense los entes que se indican en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

Art. 37. — Transfiérese a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA las funciones de política comercial interna y externa de productos agropecuarios, incluyendo las relativas al cumplimiento de acuerdos internacionales, de la JUNTA NACIONAL DE CARNES y de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS; y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, según corresponda, las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad de acuerdo al Decreto Ley Nº 6698/63 y a la Ley Nº 21.740, sus modificatorias y normas reglamentarias dictadas en su consecuencia.

Art. 38. — Transfiérese a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el personal que revista en la Gerencia de Fiscalización de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS de acuerdo al ordenamiento estructural aprobado por Decreto Nº 646/91.

Art. 39. — El personal de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS que opere las unidades de campaña y elevadores terminales, el del MERCADO NACIONAL DE HACIENDA y el del MERCADO DE CONCENTRACION PESQUERA continuará desempeñando sus funciones hasta tanto haya concluido la privatización de las instalaciones de estos entes. Los bienes serán transferidos sin las prerrogativas establecidas por la Ley Nº 22.260.

Art. 40. — Transfiérese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL el personal que revista en la Gerencia de Fiscalización y Control Técnico de la JUNTA NACIONAL DE CARNES de acuerdo al ordenamiento funcional aprobado por Decreto Nº 743/91.

Art. 41. — Transfiérense a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA las funciones sobre comercialización de productos de pesca establecidas por la Ley Nº 22.260.

Art. 42. — Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA a designar un interventor liquidador en cada uno de los organismos disueltos de su jurisdicción, el que deberá cumplir su cometido dentro de un plazo improrrogable de NOVENTA (90) días a contar de la vigencia del presente Decreto.

Art. 43. — Los bienes propiedad de los entes disueltos indicados en el Anexo I deberán ser transferidos al Estado Nacional, quien a través de los órganos competentes deberá proceder a su venta, salvo que en un plazo de SESENTA (60) días se disponga la transferencia de los mismos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, o a los entes que la autoridad de aplicación determine.

No estarán alcanzados por las disposiciones del presente artículo los elevadores que por su localización geográfica puedan dar lugar a la constitución de situaciones monopólicas o cuasimonopólicas, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación. La privatización de estas unidades se efectuará, previa aprobación de un marco regulatorio adecuado, cuidando de evitar la constitución de tales situaciones.

Art. 44. — Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA y al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a ampliar su dotación de planta permanente, con el solo objeto de incorporar al personal de los entes disueltos de su jurisdicción que se requiera para el cumplimiento de las funciones transferidas a estos entes.

Art. 45. — Disuélvense los entes indicados en el Anexo II que forma parte del presente Decreto.

Art. 46. — Déjanse sin efecto todas las regulaciones a la vitivinicultura, producción yerbatera, producción azucarera e industrias derivadas, establecidas por las Leyes Nº 14.878, 17.848, 17.849, 21.502, 21.657, 23.149, 23.150, 23.550, 23.683, 20.371 y 19.597, sus modificatorias y reglamentaciones.

Art. 47. — Transfiérese a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las funciones no eliminadas que la Ley Nº 20.371 asigna a la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE.

Art. 48. — Libéranse los cultivos de nuevas plantaciones, la cosecha, la industrialización y la comercialización de yerba mate en todo el territorio nacional.

Art. 49. — Transfiérense a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las funciones no eliminadas que la Ley Nº 19.597 asigna a la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR .

Art. 50. — Libérase el cultivo, la cosecha, la industrialización y comercialización de caña de azúcar y azúcar en todo el territorio nacional.

Art. 51. — Derógase el Decreto Nº 1079 del 14 de junio de 1985 y sus modificatorios.

Art. 52. — A partir del presente, queda liberada la plantación, implantación reimplantación y/o modificación de viñedos en todo el territorio de la Nación, así como la cosecha de uva y su destino para la industria, consumo en fresco y para otros usos, incluyendo la fabricación de alcohol.

Art. 53. — Libéranse la producción y comercialización de vino en todo el territorio nacional y elimínase toda modalidad de cupificación y bloqueo. Libérase la fecha de despacho al consumo interno de vinos de mesa nuevos que sean enológicamente estables, una vez finalizada la cosecha.

Art. 54. — Limítanse las facultades conferidas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA exclusivamente a la fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas. Bajo ningún concepto el mencionado ente podrá interferir, regular o modificar el funcionamiento del mercado libre. Las autoridades del mencionado ente serán un Presidente y un Vicepresidente, quedando suprimido el Consejo Directivo. El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA deberá dentro de los sesenta (60) días del presente proceder a la reestructuración integral de su dotación de acuerdo a la limitación de las atribuciones del organismo.

Art. 55. — Derógase el Decreto Nº 301 del 2 de marzo de 1989.

Art. 56. — Autorízase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a designar un interventor liquidador en cada uno de los organismos disueltos de su jurisdicción, el que deberá cumplir su cometido dentro de un plazo improrrogable de NOVENTA (90) días a contar de la vigencia del presente Decreto. Los bienes de propiedad de los entes disueltos deberán ser transferidos al Estado Nacional, quien a través de los órganos competentes deberá proceder a su venta, salvo que en un plazo de SESENTA (60) días se disponga la transferencia de los mismos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS , a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o a los entes que la autoridad de aplicación determine.

Art. 57. — Autorízase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a ampliar su dotación de planta permanente, con el solo objeto de incorporar al personal de los entes disueltos de su jurisdicción que se requiera para el cumplimiento de las funciones transferidas a esa Secretaría.

Art. 58. — Déjanse sin efecto las regulaciones del mercado de la leche e industria láctea establecidas por la Ley Nº 23.359.

CAPITULO IV
REFORMA FISCAL

Art. 59. — Suprímese la sobretasa al vino, establecida por el inciso a) del Artículo 53 de la Ley de Impuestos Internos y su elevación establecida por el Artículo 18 de la Ley Nº 23.550.

Art. 60. — Suprímense las contribuciones sobre comercialización interna o externa de carnes y sobre las comisiones de rematadores, martilleros o intermediarios en los negocios de ganados, carnes y subproductores establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 16 de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorios.

Art. 61. — Suprímense las contribuciones sobre exportación e industrialización y venta de granos, establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 13 del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificatorios.

Art. 62. — Suprímese la tasa sobre el valor de primera venta obtenido en la subasta establecido en el inciso a) del Artículo 7º de la Ley Nº 22.260.

Art. 63. — Suprímese el impuesto previsto en el Artículo 9º inciso a) de la Ley Nº 19.597 y sus modificatorios.

Art. 64. — Suprímese el impuesto móvil interno previsto en el inciso k) del Artículo 3º de la Ley Nº 20.371. Derógase el Decreto Nº 1257 del 3 de julio de 1991.

Art. 65. — Suprímense los impuestos establecidos por el Decreto Ley Nº 18.231/43 y por el Artículo 8º del Decreto Ley Nº 4073/56 y sus modificatorios, y el impuesto establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 13.235.

Art. 66. — Suprímense los impuestos establecidos en los Artículos 47 inciso b), 48 (modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 20.531), 50, 51 y 52 de la Ley Nº 13.273. Déjase sin efecto el Artículo 1º de la Ley Nº 20.531.

Art. 67. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a afectar a Rentas Generales, en la proporción que estime necesaria, los fondos previstos en el Artículo 23 inciso a), 24 y 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorios y reglamentarios.

Art. 68. — Déjase sin efecto la desgravación impositiva de las tierras de baja productividad, prevista en la Ley Nº 22.211.

Art. 69. — Suprímese el Arancel Consular establecido por la Ley Nº 22.766 y el Decreto Nº 1411/83, y derógase el Artículo 5º del Decreto Nº 1329/65, quedando suprimidas todas las intervenciones consulares para la documentación alcanzada por estas normas.

Art. 70. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS afectará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del producido de la tasa de estadística sobre importaciones a la Cuenta Especial Fondo Consular.

Art. 71. — Suprímese la Tasa de Estadística para las exportaciones establecida por el Artículo 1º de la Ley Nº 23.664 y por el Artículo 35 de la Ley Nº 23.697.

Art. 72. — Suprímese el Fondo de Promoción de Exportaciones. Derógase el Decreto Nº 179/85.

Art. 73. — Suprímense los gravámenes establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 19.870 destinados al Fondo de la Marina Mercante.

Art. 74. — Deróganse los Decretos Nº 6099/72, 4367/73, 2241/71 y 4758/73, relativos a la promoción de las industrias naval, aeronáutica y de maquinaria vial respectivamente.

Art. 75. — Deróganse los Decretos Nº 3113/61, 5038/61, 843/66, 910/70, 345/88 y suprímese el registro de la actividad siderúrgica.

Art. 76. — Déjanse sin efecto las franquicias arancelarias concedidas a la importación de materias primas, insumos y materiales en general destinados a la producción de aluminio primario, establecidos por la Ley Nº 19.188.

Art. 77. — Exímese de los impuestos instituidos por la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1986) y sus modificaciones, a los siguientes actos y operaciones:

a) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nº 17.811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente Artículo.

b) Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

c) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas en los incisos precedentes, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.

d) Los hechos imponibles calificados originalmente de exentos de acuerdo con los incisos precedentes, como consecuencia de su vinculación con las futuras emisiones de títulos valores comprendidas en el mismo, estarán gravados con el impuesto si en un plazo de NOVENTA (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la COMISION NACIONAL DE VALORES y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos

a partir de ser concedida la autorización solicitada.

Art. 78. — Exímese del impuesto a las ganancias a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidas por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior (en cuyo caso no será de aplicación la limitación del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias —texto ordenado en 1986—).

Art. 79. — Déjase sin efecto el impuesto a la transferencia de títulos valores creado por la Ley Nº 21.280 y sus modificatorias y el impuesto adicional a la transferencia de títulos valores creado por la Ley Nº 23.562 y sus modificatorias; y el impuesto sobre las ventas, compras, cambios o permutas de divisas establecido por la Ley Nº 18.526 (texto ordenado en 1987) y sus modificatorias.

Déjanse sin efecto las exigencias de plazos mínimos de amortización fijadas en el apartado 4 del Artículo 36 de la Ley Nº 23.576 (modificado por la Ley Nº 23.962), sin perjuicio de las facultades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. El tratamiento impositivo previsto para las obligaciones negociables en los Artículos 36 y 36 bis de la citada norma, considerando la modificación introducida por el presente, será aplicable igualmente a los títulos públicos y a las acciones, a sus rentas y dividendos.

CAPITULO V

MERCADO DE CAPITALES

Art. 80. — Compete a la COMISION NACIONAL DE VALORES establecer los requisitos de información a los que deberán sujetarse las sociedades emisoras que hagan oferta pública de sus títulos valores, las personas autorizadas a intermediar en la oferta pública de títulos valores, sus administradores, gerentes, empleados y cualquier otra persona vinculada a ellas. La COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentará las restricciones aplicables al uso de la información por parte de las personas antedichas en transacciones con títulos valores. Se considerará oferta pública comprendida en los términos del Artículo 16 de la Ley Nº 17.811 a las invitaciones que se realicen del modo descripto en dicho Artículo respecto de actos jurídicos con contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza. No se considerarán comprendidas en el ámbito de la oferta pública aquellas invitaciones a realizar actos jurídicos sobre títulos valores, contratos a término, futuros y opciones, cuando reúnan las condiciones que al efecto determine la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 81. — Los aranceles de las comisiones de los agentes de bolsa por su intervención en los distintos tipos de operaciones serán fijados libremente entre los agentes de bolsa y sus comitentes. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a reducir los aranceles a que hacen referencia los Artículos 33 y 38 de la Ley Nº 17.811.

Art. 82. — Las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley Nº 17.811 relativas a la difusión de información obtenida por la COMISION NACIONAL DE VALORES y sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones a autoridades similares del extranjero con las cuales la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiere celebrado acuerdos de reciprocidad.

Art. 83. — La COMISION NACIONAL DE VALORES, las otras autoridades de contralor de las sociedades y las Bolsas podrán fijar los requisitos de presentación de los estados contables correspondientes a periodos intermedios respecto de las sociedades sujetas a su fiscalización.

El procedimiento descripto en el Artículo 19 de la Ley Nº 17.811 se aplicará únicamente a la oferta pública de títulos valores, con respecto a la oferta de contratos a término, futuros u opciones, la COMISION NACIONAL DE VALORES tendrá competencia para autorizar el funcionamiento de los mercados donde se realicen dichos actos jurídicos, los mecanismos mediante los cuales se considerarán autorizadas dichas ofertas, así como las operaciones de los intermediarios respectivos, sin perjuicio de las facultades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 84. — Los derechos de suscripción preferente y de acrecer respecto de emisiones de títulos valores, establecidos en los Artículos 194, 197 y concordantes de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, serán de aplicación a las sociedades que hagan oferta pública de aquéllos en los plazos, modalidades y formas que fije la COMISION NACIONAL DE VALORES, la cual podrá, inclusive, suspender su aplicabilidad. Las sociedades en cuestión podrán limitar o suspender dichos derechos según lo reglamente la COMISION NACIONAL DE VALORES.

CAPITULO VI

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 85. — Créase el Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS) Dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, que tendrá a su cargo todas las funciones y objetivos que hasta hoy competen a la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO, a la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, a la CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL, y al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, así como el sistema de prestaciones que se pudiera establecer para los trabajadores desempleados.

Art. 86. — Institúyese la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) cuya percepción y fiscalización estará a cargo del Sistema Unico de la Seguridad Social.

Son aplicables a la CUSS, las normas sobre percepción, fiscalización y ejecución judicial que rigen para los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

El soporte de información de la CUSS tendrá el carácter de Declaración Jurada del Empleador.

Art. 87. — La CUSS comprende los siguientes aportes y contribuciones:

a) Los aportes y contribuciones cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

b) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

c) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

d) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores que pudieren establecerse con destino a la constitución del FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

e) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. El SUSS acreditará los fondos correspondientes a cada Obra Social mensualmente en las condiciones que determinen las normas de aplicación.

f) Las contribuciones de los empleadores, con destino a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

Quedan excluidos de la CUSS, las retenciones sustitutivas de las obligaciones mencionadas precedentemente, fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial cuya percepción, fiscalización y ejecución judicial estarán a cargo del SUSS de acuerdo a las normas que establezca la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 88. — La CUSS será equivalente a la suma de los importes que en virtud de las disposiciones legales vigentes corresponda ingresar a cada empleador por los conceptos indicados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo anterior.

Art. 89. — Las sumas abonadas al personal en concepto de asignaciones familiares de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias, serán deducibles de los importes que los empleadores deban ingresar en concepto de la CUSS.

El reintegro de las sumas abonadas al personal en concepto de subsidios y asignaciones familiares que eventualmente no hubieran sido deducidos en la oportunidad prevista en el párrafo anterior, así como el de la diferencia que excediera al monto total de la CUSS, podrá reclamarse ante el SUSS, en la forma que la respectiva normativa lo determine.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los reintegros pendientes a la fecha de vigencia del presente Decreto.

Art. 90. — Las sumas ingresadas en concepto de CUSS, así como sus accesorios en calidad de recargos, intereses, actualización y multas, serán registrados y distribuidos en la proporción que corresponda a cada uno de los regímenes, organismos o fondos enumerados en el Artículo respectivo del presente, previo débito de los importes deducidos por los empleadores en carácter de subsidios y asignaciones familiares abonadas al personal, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Art. 91. — Disuélvense la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO, LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, LA CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL.

Art. 92. — Las funciones que hasta la fecha del presente Decreto tenían a su cargo las mencionadas Cajas, serán desempeñadas por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Art. 93. — Cesan en sus funciones: a) el Presidente, los miembros titulares y suplentes de la comisión asesora y de la sindicatura de la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEDOS DE COMERCIO, b) el Presidente, los miembros titulares y suplentes de la comisión asesora y de la sindicatura de la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA y c) el presidente, los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la sindicatura de la CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL designará a los funcionarios que tendrán a su cargo la conducción, la administración y el contralor del Régimen de Subsidios y Asignaciones Familiares.

Art. 94. — Los bienes muebles, inmuebles, fondos y créditos de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares disueltas, se transfieren al ESTADO NACIONAL que los administrará a través del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. El producido de la venta o liquidación de los bienes que resulten prescindibles engrosará una cuenta presupuestaria especial que se creará al efecto en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 95. — Los bienes muebles o inmuebles que pudieren corresponder en el futuro a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES, serán transferidas al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Los aportes y contribuciones que pudieren corresponder en el futuro a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES serán transferidos a una cuenta especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 96. — Disuélvese el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Se suprimen, en consecuencia, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndicos.

Dése por terminada la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Art. 97. — Los bienes muebles, inmuebles, fondos y créditos del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL se transfieren al ESTADO NACIONAL que los administrará a través del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. El producido de la venta o liquidación de los bienes que resulten prescindibles engrosará la cuenta presupuestaria especial en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 98. — Los bienes muebles e inmuebles que pudieren corresponder en el futuro al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, serán transferidos al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Los aportes y contribuciones que pudieren corresponder en el futuro al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL serán transferidos a una cuenta especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 99. — Las funciones que hasta la fecha del presente Decreto tenía a su cargo el mencionado Instituto, serán desempeñadas por el MINSTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 100. — El personal perteneciente a las CAJAS DE ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS FAMILIARES y del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, mantendrá las mismas condiciones laborales y se regirá por la normativa legal y convencional vigente.

El personal perteneciente al SUSS podrá ser reasignado en función de las modificaciones que se produzcan, pudiendo acogerse en su caso, al sistema de retiro voluntario establecido en el presente Decreto.

Art. 101. — Los derechos y obligaciones, tanto de los trabajadores como de los empleadores, respecto a las CAJAS DE ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS FAMILIARES así como con el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, subsistirán para con el SUSS, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 102. — El ejercicio de las funciones que las leyes atribuyen a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES y al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, serán desarrolladas a través del SUSS.

Art. 103. — En un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del presente decreto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL su nueva estructura orgánico funcional, la cual deberá contemplar las disposiciones que establece el presente decreto.

CAPITULO VII

NEGOCIACION COLECTIVA

Art. 104. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL constituirá la comisión negociadora de los convenios colectivos de trabajo de conformidad con los niveles establecidos en el Artículo 1º del Decreto Nº 200/88, dentro de los plazos dispuestos en la Ley Nº 23.546.

Art. 105. — Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 200/88, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º. — Las partes signatarias de los convenios colectivos de trabajo, en ejercicio de su autonomía colectiva, podrán elegir el nivel de negociación que consideren conveniente, de acuerdo con la siguiente tipología:

a) Convenio Colectivo de Actividad;

b) Convenio Colectivo de uno o varios sectores o ramas de actividad;

c) Convenio Colectivo de oficio o profesión;

d) Convenio Colectivo de empresa;

e) Convenio Colectivo de Empresa del Estado, Sociedad del Estado, Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, entidad financiera estatal o mixta comprendida en la Ley de Entidades Financieras, enumeradas en el Artículo 1º de la Ley Nº 14.250 (t.o. por Decreto Nº 108/88).

Esta enumeración no tiene carácter taxativo. Las partes no están obligadas a mantener el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo anterior, pudiendo modificar el nivel de negociación al momento de su renovación, a petición individual de cualquiera de ellas".

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106. — Institúyase por un plazo de TREINTA (30) días a contar de la apertura de los registros respectivos, un régimen de retiro voluntario para el personal de organismos disueltos que no sea transferido a otros organismos públicos o bien a las empresas privadas que tomen a su cargo la explotación de las instalaciones de estos organismos, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto. El personal

que se acoja al retiro voluntario percibirá el equivalente de un mes de remuneración por cada año de antigüedad o fracción mayor de TRES (3) meses, más un VEINTE POR CIENTO (20%). Dicho importe será liquidado en SIETE (7) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Art. 107. — El personal que no sea transferido a otros organismos públicos o privados y que no se haya acogido al régimen de retiro voluntario será puesto en disponibilidad o se pondrá fin a su relación laboral según corresponda de acuerdo a su estatuto laboral.

Art. 108. — Los interventores liquidadores deberán abrir dentro de los CINCO (5) días de su designación un registro de solicitudes de retiro voluntario, siendo responsables de dar curso a las mismas.

Art. 109. — Los juicios que como actor o demandado tramiten los entes disueltos por el presente Decreto deberán ser continuados por el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, según corresponda.

Art. 110. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá modificar el PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1992, con el objeto de adecuarlo a las disposiciones del presente para su elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 111. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá contemplar en las modificaciones del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1992 el refuerzo de los créditos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA para atender el fomento forestal, la conservación de suelos y la política fitozoosanitaria.

Art. 112. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para modificar y suprimir las partidas presupuestarias de los organismos alcanzados por las disposiciones del presente.

Art. 113. — Transfiérese al Estado Nacional el pasivo que pudieran tener los entes disueltos indicados en los Anexos I y II del presente.

Art. 114. — Facúltase a la autoridad de aplicación del presente para disolver las comisiones asesoras sectoriales y por productos que funcionen en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 115. — Ratifícase lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Decreto Nº 1757/90. Los organismos cuyas funciones fueron modificadas y/o derogadas por aplicación del presente Decreto, deberán elevar en un plazo de noventa (90) días al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA el nuevo ordenamiento orgánico funcional. La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION deberá, al cabo del plazo indicado, propiciar la publicación de un Texto Ordenado de todas las estructuras de la Administración Nacional, al que deberá actualizar periódicamente, de acuerdo a las modificaciones que sufra la estructura estatal.

Art. 116. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias y de interpretación del presente Decreto, quedando expresamente facultado para determinar en cada caso el alcance de las normas aprobadas por el presente, salvo para lo dispuesto en los CAPITULOS VI y VII en cuyo caso será autoridad de aplicación el MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL. Cuando la reglamentación del presente involucre competencias de otras jurisdicciones, la autoridad de aplicación requerirá la intervención de las mismas.

Créase el COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION que estará integrado por un representante de la SECRETARIA DE HACIENDA, un representante de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, un representante de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y un representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un representante de la SECRETARIA GENERAL y un representante de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y por un representante de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION. La SECRETARIA DE ECONOMIA ejercerá la presidencia del mencionado COMITE y la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá el secretariado y la coordinación de las tareas del COMITE. Cuando los estudios del mencionado COMITE involucren competencias de otras jurisdicciones ministeriales, el COMITE solicitará la intervención de las jurisdicciones interesadas.

Art. 117. — El COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION se abocará de inmediato al estudio de la aplicación de las normas del presente decreto en lo relativo a las siguientes actividades y mercados:

a) transporte de pasajeros (urbanos, aéreos y terrestre de media distancia);

b) aeropuertos y depósitos de mercaderías;

c) frecuencias de radiodifusión y televisión;

d) servicio de correos;

e) telefonía celular, rural y móvil;

f) estaciones de servicio y expendio de combustibles;

g) provisión de insumos al Estado;

h) régimen de obra pública;

i) producción, industrialización y comercialización de algodón;

j) agencias de cambio; y

k) actividades mineras

Art. 118. — Deróganse todas las normas o disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Art. 119. — El presente Decreto es de aplicación obligatoria en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Invítase a las Provincias a adherir al régimen sancionado en el presente Decreto en lo que a ellas les competa.

Art. 120. — El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 121. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de los aspectos pertinentes del presente Decreto.

Art. 122. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — León C. Arslanian. — Antonio E. González. — Avelino J. Porto. — José L. Manzano. — Antonio F. Salonia.

ANEXO I

— JUNTA NACIONAL DE GRANOS

— JUNTA NACIONAL DE CARNES

— INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

— MERCADO DE CONCENTRACION PESQUERA

— INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA

— CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE

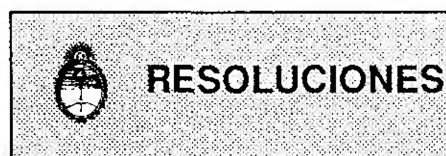
— MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS

ANEXO II

— COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE

— MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE

— DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3421/91

Impuestos sobre los Intereses y Ajustes en Depósitos a Plazo Fijo, sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias y Adicional de Emergencia sobre los Intereses y Ajustes de Depósitos a Plazo Fijo. Resolución General Nº 2962 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3112 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3321 y sus modificaciones. Nuevos plazos y formas de ingreso.

Bs. As., 31/10/91

VISTO la Resolución General Nº 3.399, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada norma se instrumentó un nuevo régimen de información que deberán cumplimentar los agentes de retención y/o percepción con el objeto de viabilizar la correcta aplicación del aludido régimen.

Que en consecuencia resulta conveniente adecuar los plazos y formas para cumplimentar el ingreso de las retenciones y/o percepciones establecidas por las Resoluciones Generales Nros. 2.962 y sus modificaciones, 3.112 y sus modificaciones y 3.321 y sus modificaciones, con el precitado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y los artículos 39 de la Ley Nº 23.658, 28 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones y 10 de la Ley Nº 23.562.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 2.962 y sus modificaciones, 3.112 y sus modificaciones y 3.321 y sus modificaciones, el ingreso de los importes retenidos y/o percibidos, según corresponda, deberá realizarse hasta el tercer día hábil siguiente al de finalización de cada uno de los períodos que se fijan seguidamente:

a) Período 1: comprenderá las retenciones y/o percepciones efectuadas durante los días 1º al 7, ambas fechas inclusive.

b) Período 2: comprenderá las retenciones y/o percepciones efectuadas durante los días 8 al 14, ambas fechas inclusive.

c) Período 3: comprenderá las retenciones y/o percepciones efectuadas durante los días 15 al 22, ambas fechas inclusive.

d) Período 4: comprenderá las retenciones y/o percepciones efectuadas durante los días 23 al último día de cada mes calendario, ambas fechas inclusive.

Art. 2º — La obligación de ingreso referida en el artículo anterior, se cumplimentará en las instituciones bancarias y utilizando los formularios que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Hipólito Yrigoyen Nº 370, planta baja, Capital Federal, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 2º de la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones.

2. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados debiendo utilizarse los siguientes formularios:

2.1. Impuesto sobre los intereses y ajustes en depósitos a plazos fijo: formulario Nº 391.

2.2. Impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias: formulario Nº 304.

2.3. Impuesto adicional de emergencia sobre los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo: formulario Nº 76.

Los formularios Nros. 391 y 304, deberán presentarse aun por los períodos en los cuales no se deban efectuar ingresos. En este supuesto al dorso de los referidos formularios se consignará la expresión "Sin Movimiento".

Las entidades responsables procederán a centralizar —cuando resulte procedente— el ingreso de los montos de impuesto correspondiente a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

Art. 3º — Deróganse por la presente los artículos 3º y 4º de la Resolución General Nº 2.962 y sus modificaciones, 2º de la Resolución General Nº 2.962 y sus modificaciones y los artículos 4º y 5º de la Resolución General 3.321 y sus modificaciones.

Art. 4º — Lo dispuesto por la presente resolución general, será de aplicación para las retenciones y/o percepciones que deban realizarse a partir del día 1º de noviembre de 1991, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Administración Nacional de Aduanas
Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución Conjunta 2075/91 y 20/91

Normas que deberán cumplimentar los exportadores y/o importadores registrados en la Administración Nacional de Aduanas en su carácter de operadores del comercio exterior.

Bs. As., 29/10/91

VISTO que la coordinación y el mejor aprovechamiento de las funciones fiscalizadoras de la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva en cuanto al control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables, impone el adecuado y eficiente intercambio de información computarizada por segmentos específicos de la actividad económica, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido la individualización precisa de los sujetos intervinientes en las operaciones de comercio exterior, en el campo de los impuestos que se encuentran a cargo de la Dirección General Impositiva, requiere incorporar al padrón de exportadores y/o importadores registrados en la Administración Nacional de Aduanas, la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

Que consecuentemente, corresponde que la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva determinen los procedimientos, requisitos y formalidades necesarias, tendientes a alcanzar los objetivos antes mencionados, uniformando la información pertinente, de manera de no afectar el normal desenvolvimiento operativo de los sujetos involucrados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso t), de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones y el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS Y
EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Los exportadores y/o importadores registrados en la Administración Nacional de Aduanas en su carácter de operadores del comercio exterior, deberán cumplimentar las normas que se establecen por la presente.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, la Dirección General Impositiva remitirá a los exportadores y/o importadores el formulario de declaración jurada Nº 433, hasta el día 15 de noviembre de 1991, inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º.

El citado formulario deberá ser cubierto por los sujetos obligados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º y presentado ante la dependencia de la Dirección General Impositiva que, para cada caso, se indica a continuación:

a) En la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) En la dependencia en la cual se encuentren inscriptos en el impuesto al valor agregado o, en su defecto, en el impuesto a las ganancias: los demás responsables inscriptos.

c) En la dependencia que corresponda a la jurisdicción de su domicilio: los restantes casos.

Dicha presentación se realizará conjuntamente con la exhibición del certificado de inscripción donde conste la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), para la respectiva verificación.

Art. 3º — Los exportadores y/o importadores deberán cubrir obligatoriamente los espacios del formulario de declaración jurada Nº 433 que se detallan seguidamente.

1. Carácter que reviste el obligado (importador, exportador o ambas actividades).

2. Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3. Dependencia de inscripción en la Dirección General Impositiva.

4. Domicilio especial que quedará acreditado en los términos del artículo 94 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones.

Art. 4º — La presentación del formulario de declaración jurada Nº 433 deberá ser realizada hasta el día 29 de noviembre de 1991, inclusive.

Aquellos responsables que a la fecha indicada en el primer párrafo del artículo 2º no hubieren recibido el aludido formulario de declaración jurada Nº 433, deberán solicitar ante la dependencia de la Dirección General Impositiva a que se hiciera mención en el segundo párrafo del citado artículo, según corresponda, o ante la Administración Nacional de Aduanas de la Capital Federal, el formulario de declaración jurada Nº 433/A, munidos del certificado de inscripción como exportador y/o importador extendido por el Organismo Aduanero.

Los responsables deberán cubrir en el mencionado formulario de declaración jurada Nº 433/A, además de la totalidad de la información requerida en el artículo 3º, los datos que —con carácter obligatorio— se indican a continuación:

1. Apellido y nombre o denominación del responsable.

2. Domicilio.

3. Número de inscripción como exportador y/o importador otorgado por la Administración Nacional de Aduanas.

La presentación del formulario de declaración jurada Nº 433/A deberá cumplimentarse ante la dependencia indicada en el segundo párrafo del artículo 2º que corresponda.

Art. 5º — El formulario de declaración jurada Nº 433 o —en su caso— Nº 433/A, deberá ser presentado por los responsables en original, destinándose:

1. La parte superior a los responsables, la que les será entregada como constancia por la Dirección General Impositiva en el momento de la recepción, debidamente sellada en el espacio destinado a tal efecto.

2. La parte inferior (volante) será remitida por la dependencia receptora a la Dirección de Informática de la Dirección General Impositiva a los fines de su procesamiento.

Concluido dicho procesamiento, la citada Dirección de Informática remitirá el respectivo volante a la Administración Nacional de Aduanas —Departamento Técnica de Importación y Exportación, División Registros, Azopardo 350, 2º piso, C.P. 1107, Capital Federal—, para ser agregado al legajo del exportador-importador responsable.

Art. 6º — El incumplimiento por parte de los responsables de lo dispuesto en la presente, dará lugar a la aplicación de lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones y/o en su caso las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 7º — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 433 y 433/A.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Martínez. — Ricardo Cossio.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 10/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad a determinado personal.

Bs. As., 30/9/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de setiembre de 1990, y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 1401 del 25 de julio de 1991 se aprobó la estructura orgánico funcional de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES organismo descentralizado, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, en la mencionada estructura se suprimen y fusionan cargos y funciones.

Que, en consecuencia, los agentes titulares de los cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL H. DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se menciona en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I, dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES — Jurisdicción 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la Partida Principal 1111 PERSONAL PERMANENTE USV, del inciso 11 — PERSONAL — del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4° — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Aumedes (h.) — Alberto O. Pawly. — Miguel A. Martelotte. — Fernando Ardura.

ANEXO I

ESCALAFON DECRETO 1133/88

CATEGORIA	NOMBRE Y APELLIDO	Nº DOCUMENTO
A - 4	SALAZAR, Bartolo	L. E. 7.564.095
A - 3	MUÑOZ, Sabino	L. E. 7.311.344
A - 2	CENTURION, María Fernanda	D. U. 18.352.480
P - 4	BABIO, Jorge	D. U. 10.141.199
P - 4	BRUZONE, Jorge	D. U. 10.554.040
A - 2	ESPINOZA, Cecilia	L. C. 4.884.694
A - 2	SALDIVIA, Inés L.	L C. 2.312.928
M - 2	CARDENAS, José	L. E. 8.355.896
A - 1	GUTIERREZ, Oscar	L. E. 7.578.106
A - 1	SAENZ de C. Iris	D. U. 21.021.818
M - 1	CURRUHUINCA, Desiderio	L. E. 7.568.346

ESCALAFON DECRETO 1455/87

CATEGORIA	NOMBRE Y APELLIDO	Nº DOCUMENTO
G - 4	RIQUELME, Tomás	L. E 7.302.191
G - 4	VAZQUEZ, Felipe	L. E. 7.306.756
G - 4	GONZALEZ, Sabiano	L. E. 7.384.567
G - 4	MIRANDA, Enrique	L. E. 7.473.453
G - 4	ESCOBAR, Moisés	L. E. 7.564.076
G - 4	SANZ, Gustavo	D. U. 11.594.232
G - 4	GARACH, Hugo O.	D. U. 7.399.620
G - 2	DRUCK, Ricardo	D. U. 12.576.596
G - 2	SANCHEZ, Gustavo	D. U. 17.094.228
G - 3	ESTEVEZ, Victor	D. U. 13.425.337
G - A - 3	JUAREZ, Jorge	L. E. 5.139.290
G - 4	FESTINESE, Ricardo	D. U. 11.613.353

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 186/91

Modificación artículos 119 y 129 de las Normas (t. o. 1987).

Bs. As., 23/10/91

VISTO lo dispuesto por los artículos 119, inc. c) y 129 de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (T. O. 1987) modificados por Resolución General Nº 154 y 147 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en los mismos se establece, para los Agentes de Mercado Abierto y las Bolsas de Comercio sin Mercados de Valores adheridos, una incompatibilidad para el contador público de ejercer en forma conjunta las funciones de síndico y de auditor externo.

Que dicha incompatibilidad es inexistente ya que para el desarrollo de ambas tareas es necesario que el contador público posea, entre otras cualidades, independencia de criterio.

Que resulta necesario derogar dichas normas a fin de hacerlas compatibles con el resto de la normativa vigente.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 119 del Título IX de las Normas (T. O. 1987) modificado por la Resolución General Nº 154 por el siguiente texto:

ARTICULO 119. — Las Bolsas deberán remitir a esta Comisión en carácter de Declaración Jurada, los siguientes datos:

a) ANUALMENTE: Balance General sujeto a las normas contables vigentes, con informe del auditor, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio. La firma del contador público dictaminante deberá ser certificada por el respectivo consejo profesional.

Una vez celebrada la Asamblea de Accionistas que lo trate deberá enviarse copia del Acta dentro de los CINCO (5) días siguientes a su celebración.

b) SEMESTRALMENTE: Dentro de los DIEZ (10) días de concluido el semestre calendario:

I. Cantidad de cuentas de comitentes que tienen abiertas, discriminando la cantidad de cuentas activas.

II. Agentes de Bolsas y de Mercado Abierto con los que operen.

III. Detalle de las suscripciones o licitaciones de títulos públicos en que se ha participado por cuenta de terceros comitentes.

IV. Detalle de los valores que integran su cartera propia.

c) TRIMESTRALMENTE: Balances trimestrales sujetos a las normas contables vigentes, con informe del Auditor, dentro de los DOS (2) meses de la fecha de cierre del respectivo período. La firma del Contador Público dictaminante deberá ser certificada por el respectivo Consejo Profesional.

d) MENSUALMENTE: Dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes inmediato lo siguiente:

I. Detalle de las operaciones con valores mobiliarios sin cotización bursátil autorizada, con indicación de especie, volumen nominal, valor efectivo y precios.

II. Detalle de las operaciones con valores mobiliarios con cotización bursátil autorizada, desagregándose de la siguiente forma:

1. Compras y ventas.
2. Títulos públicos, Bonex por separado y valores privados cupones por separado.
3. Volúmenes operados por especie, en valor nominal (VAN, USS o cantidad, según corresponda) y en valor efectivo.

III. Resumen mensual por especie de la Cartera Propia en valores mobiliarios, privados y públicos, identificando el saldo de inicio, las compras, las ventas y el saldo final.

Sin perjuicio de las informaciones periódicas indicadas precedentemente, la Comisión podrá requerir la información, complementaria o adicional, que crea necesaria.

Art. 2° — Sustituir el artículo 129 del Título X de las Normas (T. O. 1987) modificado por la Resolución General Nº 147 por el siguiente texto:

ARTICULO 129. — Las personas físicas o jurídicas inscriptas deben presentar ante este Organismo un Balance General Anual sujeto a las normas contables vigentes, con informe del Auditor. Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas deben acompañar también copia autenticada del Acta de Asamblea donde fue aprobada la Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás anexos del ejercicio.

Los plazos de presentación serán:

a) Para los Balances Generales de la sociedades anónimas, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio.

b) Para los Balances Generales de las demás personas jurídicas y las personas físicas, dentro de los DOS (2) meses de cerrado el ejercicio.

c) Para el Acta de Asamblea mencionada precedentemente, dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la misma.

Asimismo, deberán presentar balances trimestrales, con informe del Auditor, dentro de los DOS (2) meses contados a partir de la fecha de cierre del respectivo período.

En todos los casos la firma del Contador Público dictaminante deberá ser certificada por el respectivo Consejo Profesional.

Art. 3° — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, dése a conocer a la prensa y archívese. — Francisco G. Susmel. — Carlos Solans. — Guido S. Tawil.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 337/91

Deróganse las Resoluciones ex-SICE Nros. 399/87 y 547/88.

Bs. As., 25/10/91

VISTO, las Cartas de Intención de fecha 22 de abril de 1987, intercambiadas entre el Gobierno de ESPAÑA y el de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Crédito suscripto el 30 de octubre de 1987 entre el Instituto de Crédito Oficial del REINO DE ESPAÑA y el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO de la REPUBLICA ARGENTINA, y las Resoluciones ex-S.I.C.E. Nros. 399 y 547, de fechas 30 de noviembre de 1987 y 11 de agosto de 1988, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por los dos primeros instrumentos citados en el VISTO, se puso a disposición del Gobierno Argentino una línea de créditos de carácter concesional de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (USS 50.000.000), destinada a financiar la compra de bienes de capital de origen español por parte de empresas industriales argentinas.

Que por la citada Resolución ex-S.I.C.E. Nº 399/87, se dispuso el llamado a presentación de proyectos por parte de las empresas interesadas en acceder a dicha línea de financiación.

Que por la citada Resolución ex-S.I.C.E., Nº 547/88, se aprobó una serie de proyectos preseleccionados, con sus alternativos, para la utilización de la financiación original acordada en el Convenio de Crédito del 30 de octubre de 1987 aludido en el VISTO.

Que hasta el presente, dicha línea sólo ha sido utilizada en aproximadamente un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Que la imputación de proyectos para ser financiados mediante la línea en cuestión, vence el 27 de diciembre de 1991, siendo ésta la última prórroga posible.

Que es conveniente una óptima utilización de la línea de crédito puesta a disposición de la industria nacional, ya que estos recursos no podrán ser utilizados más allá de la fecha señalada.

Que dado el tiempo transcurrido desde las mencionadas resoluciones y el tiempo que resta para la utilización de la línea, resulta indispensable permitir la presentación de nuevos proyectos para acceder a dicha financiación.

Que el Servicio Jurídico de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Deróganse las Resoluciones ex-S.I.C.E. Nros. 399/87 y 547/88.

Art. 2° — Las empresas privadas interesadas en acceder a esta financiación deberán cumplir con el procedimiento dispuesto por la Resolución S.I.C. Nº 272/91.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 338/91

Modificación de la Resolución Nro. 272/91.

Bs. As., 25/10/91

VISTO, la Resolución S.I.C. Nº 272 de fecha 18 de setiembre de 1991, en la cual se establecieron modificaciones a los procedimientos para la tramitación de proyectos en el marco de los programas establecidos en función del Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA, y del Tratado General de Amistad y Cooperación suscripto con el REINO DE ESPAÑA, y

CONSIDERANDO:

Que en la III Reunión del Comité Económico Financiero, órgano integrante del Acuerdo Económico del Tratado General de Cooperación y Amistad suscripto con el REINO DE ESPAÑA, realizada en Buenos Aires durante los días 3 y 4 de octubre de 1991, se acordaron modificaciones a los Anexos de la mencionada resolución.

Que las modificaciones propuestas resultan también aplicables a los proyectos que se tramiten en el marco del Programa de Apoyo al Desarrollo económico Argentino del Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular suscripto con la REPUBLICA ITALIANA.

Que el Servicio Jurídico de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución S.I.C. Nº 272/91, eliminándose del mismo las "Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, cuanto tengan como destino final la prestación de un servicio en sí mismo".

Art. 2° — Modifícase el Anexo II de la referida resolución, eliminándose del mismo la referencia al número de Expediente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA CUBRIR CARGO DE PROFESORES ORDINARIOS, RESOLUCION DECANATO —AD REFERENDUM DEL CONSEJO DIRECTIVO— Nº 027/91.

CARRERA: CONTADOR PUBLICO NACIONAL

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Introducción a la Economía"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Economía y Política Económica Argentina y Regional"
Profesor Titular	Semi Exclusiva	"Práctica Profesional"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Auditoría"
Profesor Titular	Semi Exclusiva	"Costos II"

INSCRIPCION DESDE EL:

30/10/91 AL 19/11/91

OBSERVACIONES: EN TODOS LOS CASOS CORRESPONDE UN CARGO.

PARA MAYOR INFORMACION E INSCRIPCION: DIRIGIRSE A SECRETARIA ACADEMICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION, MAESTRO QUIROGA S/N. —1ª CUADRA PLANTA ALTA— DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 9.00 A 12.00 Y DE 17.00 A 20.00 HORAS.

e. 1/11 Nº 3241 v. 1/11/91

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD CIENCIAS DE LA SALUD

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA CUBRIR CARGO DE PROFESORES ORDINARIOS — RESOLUCION DEL H. CONSEJO DIRECTIVO Nº 044/91.

LICENCIATURA EN ENFERMERIA

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Titular	Exclusiva	"Fundamentos de Enfermería"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Constitución Nacional"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Química y Bioquímica"
Jefe Trabajos Prácticos	Simple	"Química y Bioquímica"

CARRERA: BROMATOLOGIA

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Titular	Exclusiva	"Bromatología I"
Profesor Adjunto	Simple	"Anatomía y Fisiología Animal Comparada"
Profesor Adjunto	Simple	"Parasitología y Sanidad de los Alimentos"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Química General e Inorgánica"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Física I"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Química Analítica"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Química Orgánica"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Química Biológica"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Microbiología I"
Jefe Trabajos Prácticos	Simple	"Anatomía y Fisiología Vegetal Comparada"
Jefe Trabajos Prácticos	Simple	"Biología"

INSCRIPCION DESDE EL:

30/10/91 AL 19/11/91

PARA MAYOR INFORMACION E INSCRIPCION: DIRIGIRSE A SECRETARIA DE LA FACULTAD, MAESTRO QUIROGA 1ª CUADRA S/N — 4700 SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA — TEL.: 27839 — DE LUNES A VIERNES DE 16 A 20,30 HORAS.

e. 1/11 Nº 3242 v. 1/11/91

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE TECNOLOGIA Y CIENCIAS APLICADAS

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA CUBRIR CARGO DE PROFESORES ORDINARIOS — RESOLUCION DEL H. CONSEJO DIRECTIVO Nº 070/91.

INGENIERIA EN AGRIMENSURA

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Agrología y Valuación de Mejoras"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Geodesia"

INGENIERIA EN MINAS

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Exclusiva	"Mecánica de Rocas y Explosivos"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Metalurgia e Hidrometalurgia"

AGRIMENSURA Y MINAS

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva y Proyectiva"

LICENCIATURA EN GEOLOGIA

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Exclusiva	"Mineralogía General"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Yacimientos no Metalíferos"

LICENCIATURA EN SISTEMAS DE IFORMACION

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Titular	Exclusiva	"Geometría Analítica, Plana y del Espacio"
Profesor Adjunto	Exclusiva	"Programación II"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Computación I"

INSCRIPCION DESDE EL:

30/10/91 AL 19/11/91

PARA MAYOR INFORMACION E INSCRIPCION: DIRIGIRSE A SECRETARIA DE LA FACULTAD, CITA EN MAXIMO VICTORIA 55 - 4700 SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA - TEL.: 27676 — DE LUNES A VIERNES DE 6,30 A 13,30 Y DE 14 A 21 HORAS

e. 1/11 Nº 3243 v. 1/11/91

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA CUBRIR CARGO DE PROFESORES ORDINARIOS — RESOLUCION DEL H. CONSEJO DIRECTIVO Nº 119/91

CARRERA: BIOLOGIA

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Exclusiva	"ANTROPOLGIA BIOLOGICA" — 4º Año Lic. en Ciencias Biológicas y/o "ANTROPOLOGIA BIOLOGICA Y CULTURAL" 5º Año Prof. en Cs. Biológicas (Plan 1989) y/o "ANTROPOLOGIA" 5º Año Prof. y Lic. en Biología (Plan 1978).

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"ZOOLOGIA I" - 2º Año Prof. en Cs. Biológicas y Lic. en Cs. Biológicas (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"GENETICA" - 4º Año Prof. en Cs. Biológicas y Lic. en Cs. Biológicas (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Exclusiva	"ETOLOGIA" - 4º Año Prof. en Cs. Biológicas y 5º Año Lic. en Cs. Biológicas orientación Zoológica (Plan 1989)
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"FISIOLOGIA VEGETAL" - 4º Año Prof. en Cs. Biológicas y Lic. en Cs. Biológicas (Plan / 1989).
Profesor Titular	Simple	"MICROBIOLOGIA" - 4º Año Lic. en Cs. Biológicas (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Simple	"FISICA I" - 1º Año Prof. en Cs. Biológicas y Lic. en Cs. Biológicas (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"MATEMATICA II" - 1º Año Prof. en Cs. Biológicas y Lic. en Cs. Biológicas (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"HISTOLOGIA Y CITOLOGIA" - 2º Año Prof. en Cs. Biológicas y Lic. en Cs. Biológicas (Plan 1989).

CARRERA: FISICA

Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"FISICA EXPERIMENTAL I" 1º Año Prof. en Física y Lic. en Física (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"ALGEBRA Y GEOMETRIA" - 1º Año Prof. en Física y Lic. en Física (Plan 1989) y Prof y Lic. en Química (Plan 1983).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"LABORATORIO I" 1º Año Prof. en Física y Lic. en Física (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"CALCULO II" - 1º Año Prof. en Física y Lic. en Física (Plan 1989).
Profesor Asociado	Exclusiva	"FISICA EXPERIMENTAL III" - 2º Año Prof. en Física y Lic. en Física (Plan 1989)
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"CALCULO III" - 2º Año Prof. en Física y Lic. en Física (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"ELECTRONICA" - 5º Año Prof. y Lic. en Física (Plan 1983).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"FISICA MODERNA" y/o "FISICA MODERNA I" - 3º Año Prof. en Física y Lic. en Física (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Simple	"HISTORIA DE LA FISICA" - 3º Año Prof. en Física (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"ANALISIS NUMERICO" - 3º Año Lic. en Física (Plan 1989).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"FISICA MODERNA II" - 4º Año Lic. en Física (Plan 1989).

CARRERA: QUIMICA

Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"QUIMICA ORGANICA II" - 4º Año Prof. y Lic. en Química (Plan 1983).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"BROMATOLOGIA" - 5º Año Prof. y Lic. en Química (Plan 1983).

CARRERA: MATEMATICA

Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"DIDACTICA ESPECIAL" - 3º Año Prof. y Lic. en Matemática (Plan 1983) y/o "METODOLOGIA Y PRACTICA DE LA ENSEÑANZA EN MATEMATICA Y COMPUTACION I" 4º Año Prof. en Matemática y Computación (Plan 1991).
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"PRACTICA DE LA ENSEÑANZA" — 4º Año Prof.. y Lic. en Matemática (Plan 1983) y/o "METODOLOGIA Y PRACTICA DE LA ENSEÑANZA EN MATEMATICA Y COMPUTACION II" — 4º Año Prof. en Matemática y Computación (Plan 1991).

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Exclusiva	"COMPUTACION" - 3º Año Prof. y Lic. en Matemática (Plan 1983) y/o "INFORMATICA I" - 2º Año Prof. en Matemática y Computación y Lic. en Matemática (Plan 1991)

OBSERVACIONES: (1) La Facultad asignará las extensiones que estime necesarias para cada docente ordinario.

(2) Las materias que en futuros planes de estudio tengan equivalencia automática con alguna de las vigentes a la fecha que figuran en este llamado, se considerarán como llamadas a concurso en este acto.

INSCRIPCION DESDE EL:

30/10/91 AL 19/11/91

PARA MAYOR INFORMACION E INSCRIPCION: DIRIGIRSE A LA SECRETARIA DE LA FACULTAD, MAXIMO VICTORIA Nº 57 - 4700 SAN FDO. DEL VALLE DE CATAMARCA - TEL.: (0833) 20900 - HORARIO DE ATENCION: DIAS HABILES DE 8.00 A 12.00 Y DE 16.00 A 20.00 HORAS.

e. 1/11 Nº 3244 v. 1/11/91

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE HUMANIDADES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA CUBRIR CARGO DE PROFESORES ORDINARIOS - RESOLUCION DEL H. CONSEJO DIRECTIVO Nº 077/91.

DEPARTAMENTO FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Titular	Exclusiva	"Historia de la Filosofía II"
Profesor Asociado	Exclusiva	"Filosofía de la Comunicación"

DEPARTAMENTO FRANCES

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Asociado	Exclusiva	"Fonética Francesa III"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Literatura Francesa I"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Seminario de Traducción"

DEPARTAMENTO GEOGRAFIA

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Geografía Económica"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Geografía Urbana"
Profesor Adjunto	Simple	"Geografía de la Población"
Profesor Adjunto	Simple	"Técnicas de Trabajo y Estudio I" (A)
Profesor Adjunto	Simple	"Técnicas de Trabajo y Estudio II" (B)
Profesor Adjunto	Simple	"Historia Argentina Independiente"
Profesor Adjunto	Simple	"Geografía Política"

DEPARTAMENTO HISTORIA

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Titular	Exclusiva	"Historia del Pensamiento Político Argentino"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Prehistoria y Arqueología Argentina y Americana"

DEPARTAMENTO INGLES

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Titular	Exclusiva	"Seminario de Inglés Técnico y Científico"
Profesor Asociado	Exclusiva	"Lengua Inglesa I"

DEPARTAMENTO LETRAS

CARGO	DEDICACION	CATEDRA
Profesor Titular	Exclusiva	"Lengua Española II"
Profesor Titular	Exclusiva	"Latín y Literatura Latina III"
Profesor Titular	Exclusiva	"Metodología y Práctica de la Enseñanza"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Metodología de la Investigación Literaria y Seminario"
Profesor Asociado	Semi Exclusiva	"Seminario de Análisis Literario"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Literatura Hispanoamericana II"
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Latín II" (Dpto. Historia)
Profesor Adjunto	Semi Exclusiva	"Metodología y Práctica de la Enseñanza"

(A) (Geografía Física)

(B) (Geografía Humana)

INSCRIPCION DESDE EL:

30/10/91 al 19/11/91

PARA MAYOR INFORMACION E INSCRIPCION: DIRIGIRSE A SECRETARIA DE LA FACULTAD, AVENIDA BELGRANO 300 - PABELLON Nº 1 "FRAY MAMERTO ESQUIU" - 4700 SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA - TELEF.: 22708 - DE LUNES A VIERNES DE 8 A 12 HORAS.

OBSERVACIONES: La facultad asignará las extensiones que estime necesarias para cada docente ordinario.

e. 1/11 Nº 3245 v. 1/11/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1148

Bs. As., 17/10/91

VISTO el Decreto Nº 1.384 del 23 de julio de 1990 y el Acta Nº 10 de la Comisión de Preadjudicación creada por Resolución Nº 371 del 16 de mayo de 1991 pasada ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Acta de Comisión de Preadjudicación se aconsejó la adjudicación a la firma FORCOR S. A., atento que la oferta presentada por dicha firma se ajusta al pliego y representa la mejor oferta presentada.

Que la resolución precedentemente citada se encuentra firme al haber vencido el plazo de impugnación previsto en el pliego, sin que tal recurso hubiere sido presentado.

Que como consecuencia de lo mencionado en los "Considerandos" anteriores sólo resta dictar el acto administrativo correspondiente para el cual el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1.384 del 23 de julio de 1990.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudicar a la firma FORCOR S. A., la venta del 80 % (OCHENTA POR CIENTO) de las acciones de FORJA ARGENTINA S. A., de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Nº 1.384 del 23 de julio de 1990 y Resolución M. D. Nº 20 de fecha 10 de enero de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DR. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 1/11 Nº 3246 v. 1/11/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA A VICTOR IGNACIO LOPEZ para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario 600 061/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción al art. 863 del C. Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Derechos ₳ 742,68. Departamento Contencioso Capital. Secretaría nº 5. Defensa 465 Capital. — DR. PABLO E. MOURIER, JEFE (INT.), DEPARTAMENTO.

e. 1/11 Nº 3247 v. 1/11/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA A NISSIM SALMUN para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 600.795/85 a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción al art. 863 del C. Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Derechos ₳ 21.512,70. Departamento Contencioso Capital Secretaría nº 5, Defensa 465 Capital. — DRA. ROSA NELIDA GARCIA, 2DO. JEFE (INT.) DEPARTAMENTO.

e. 1/11 Nº 3248 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

— Dependencia: DISTRITO VILLA MERCEDES.

— Código: 802

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE REDUCCION
89-802	30-60823630-5	PRINCZ SAN LUIS S. A.	90 %
90-802	30-60795926-5	INDUSTRIAS GRAFEX SAN LUIS S. A.	90 %
91-802	30-61328974-3	TINTAS Y BARNICES S. A.	100 %

Son: Tres (3) constancias.

e. 1/11 Nº 3249 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

— Dependencia: DISTRITO VILLA MERCEDES (San Luis).

— Código: 802

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE REDUCCION
87-802	30-61053544-1	BELMO SAN LUIS S. A.	100 %

Es: Una (1) constancia.

e. 1/11 Nº 3250 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

— DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION LA PLATA

— Código: 121

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-121	20 05260286 7	SEMILLA, Jorge
15-121	23 06649302 4	DELLATORRE, Lilia

Total de constancias: 2 (dos)

e. 1/11 Nº 3251 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Dependencia: AGENCIA SAN JUAN

— Código: 771

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE APLICABLE
19-771-91	30-62349916-9	PUERTO SECO S. A.	100 %
20-771-91	30-61622502-9	STRAUSS 9 DE JULIO	100 %
21-771-91	30-60568522-2	TEXTIL PEGASO S. R. L.	85 % hasta 30-06-92 80 % hasta 29-11-92
22-771-91	30-61632442-6	JUAN MESSINA S. A.	100 %
23-771-91	30-61850268-2	BRAHMS S. A.	100 %

Son: Cinco (5) Constancias.

e. 1/11 Nº 3252 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Dependencia: REGION Nº 1 - AGENCIA Nº 9

— Código: 009

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
132/009/91	30-50678145-7		ESTANCIAS DEL LITORAL CAMBA S. A. AG. GAN.
131/009/91	33-61993084-9		LAS CORTADERAS S. A. COM. AG. Y GAN.

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
133/009/91	30-50887499-1		ESTANCIAS EL HORNERO S. A. INMOBILIARIA

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (TRES).

e. 1/11 Nº 3253 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Código: 279.

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
80-279	20 05528521 8		ERNESTO MONGE ROFFARELLO
81-279	23 06656898 9		OSVALDO MONGE ROFFARELLO
82-279	20 06647812 3		FRANCISCO MONGE ROFFARELLO

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (Tres).

e. 1/11 Nº 3254 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL NRO.: 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
16-121	20 14988910 9	FAUCCI, Gabriel A.

Total de constancias: 1 (una)

e. 1/11 Nº 3255 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CÓDIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
8-127	30 50482397-7	EMZO S. A. I. C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 1/11 Nº 3256 v. 1/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

— CODIGO: 270

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
037-270-91	24-06570817-1	SABATTINI, Luis Hipólito

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: 1 una.

e. 1/11 Nº 3257 v. 1/11/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 274/91

San Miguel de Tucumán, 21/10/91

VISTO las Leyes nros 19.597 y 20.202, los Decretos nros. 1.079/85 y 776/91, la Res. del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 481, de fecha 3 de junio de 1991, la Disposición D. N. A. Nº 45/91, Nota Nº 5021, de fecha 3 de octubre de 1991, con dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 4 de octubre de 1991, Nota Nº 5065/91, con dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del 4 de octubre de 1991, Nota D. N. A. nros. 5010/91, 5265/91, 5403/91, 5404/91, 5405/91, 5441/91, 5442/91, 5484/91, y telegrama Nº 5493 e informes del Departamento de Auditoría Técnica de fecha 11 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde cubrir los faltantes de caña de las Provincias del Litoral originados en las sequías e inclemencias climáticas que afectaron profundamente los cañaverales.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 19.597, a los fines de completar el Cupo Nacional de producción de Azúcar, faculta a la autoridad de aplicación a fijar la metodología para cubrir el faltante de caña de azúcar de una zona con el excedente de otras.

Que ante las solicitudes obrantes en esta Repartición, consignadas en el visto de la presente, debe tenerse en cuenta que corresponde contemplar la suficiente equidad para la adjudicación de la molienda.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — AUTORIZASE a las entidades y/o asociaciones a cubrir los faltantes de las Provincias del Litoral, según el detalle y cantidades que se fijan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — La autorización a que se refiere el artículo precedente, será pura y exclusivamente para producir azúcar por el Sistema de Depósito y Maquila, no se computará a los efectos del artículo 20 de la Ley 19.597.

Art. 3º — Los autorizados a que se refiere el Anexo I de la presente, deberán cumplimentar todas las reglamentaciones en vigencia a partir de la reserva especial y los azúcares crudos para exportación.

Art. 4º — Los interesados deberán abonar el arancel correspondiente que fija la Disposición D. N. A. Nº 045/91, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la fecha de la publicación de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

ANEXO I - DISPOSICION D. N. A. Nº: 274/91

PRORRATEO DE CUPO A CUBRIR

INGENIO	TONELADAS
CONCEPCION	2.000
CRUZ ALTA	3.260
LA CORONA	2.000
LA FLORIDA	3.260
LA FRONTERITA	2.000
LA PROVIDENCIA	2.000
LA TRINIDAD	2.000
LEALES	3.260
MARAPA	3.260
SANTA ROSA	2.000
UNION CAÑEROS DE SALTA Y JUJUY	3.260
TOTAL	28.300

e. 1/11 Nº 3258 v. 1/11/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 275/91

San Miguel de Tucumán, 22/10/91

VISTO, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición D. N. A. Nº 210, de fecha 11 de octubre de 1991, se ha deslizado un error, que corresponde corregir.

Que la presente medida se fundamenta en las facultades conferidas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — DEJASE establecido que en la Disposición D. N. A. Nº 210 de fecha 11-10-91 donde dice: "Resolución de la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio" debe leerse: "Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR. C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 1/11 Nº 3259 v. 1/11/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2306/91

EMPRESA: ANDESMAR CARGAS S. A.

DOMICILIO: LISANDRO DE LA TORRE 240 - MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ.

SERVICIO A ESTABLECER. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
e. 1/11 Nº 80.498 v. 1/11/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2309/91

EMPRESA: ANDESMAR CARGAS S. A.

DOMICILIO: Rodríguez Peña 2831 - GODOY CRUZ - PCIA. MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. UNZUE/FRAY BENTOS, COLON/PAYSANDU, CONCORDIA/SALTO, FERRY BOAT ENTRE BUENOS AIRES/COLONIA/MONTEVIDEO Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
e. 1/11 Nº 80.497 v. 1/11/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios en la Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 1.000.000.000.-

UBICACION: Planta intregada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de usos complementarios en la Loc. de Guatraché, Depto. Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.580.000.000.-

UBICACION: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de uso complementarios en la Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tn./h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.750.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en la Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: capac. de almacenaje 5.200 tons. Capac. de recepción 80 tns/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en B. Erizondo y Olavarría y Vías del F. C. D. F. S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta subterránea de silos con edificios complementarios en Gral Paz y Corrientes, Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos en dos cuerpos: capac. total de almacenaje 25.000 tns. dividido en 24 celdas.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 500.000.000.-

UBICACION: Planta de elevador de granos y edificios complementarios en la Loc. de Winifreda, Depto. de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.800.000.000.-

UBICACION: Planta mixta: celdas subterráneas y silos elevados metálicos, complementados con otros edificios y construcc. en la Localidad de Coronel Dorrego, Pdo. de Cnel. Dorrego, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos aéreos: 47 unid. de 260 tn. de cap. c/u. Total: 12.220 tn. Silos subterráneos: 8 unid. con cap. tot. de 44.000 tn.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 56.220 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.160.000.000.-

REMATE: El día 27-11-91, a las 11.00 en la sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del 24-10-91.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B., Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º Piso, Capital. — NILDA S. DE VEIGA — Subgerente Departamental. — Jefe de Publicidad. — Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
e. 25/10 Nº 3156 v. 5/11/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de uSs 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.516.478/480, 5.516.483, 5.549.159/160, 5.875.679/681; y de uSs. 500 Nos. 4.071.350 y 4.075.471, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Mario J. Goñi Casaux, Bs. As. 29.8.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 7/10 Nº 75.414 v. 5/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de uSs. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de uSs. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 7 y 8 correspondientes a las láminas de USS 1000 Nos. 2.587.965/966; USS. 5000 Nº 1.530.286; USS. 10.000 Nos 528.112, 540.520/521, 547.251, 554.000 y 584.452/454 de Bonos Externos 1989. ESC. LUZ MARIA DOLORES GARULLI, Neuquén 10.12.90. ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DE C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 14/10 Nº 78.271 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de uSs. 65 Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837 de Bonos Externos 1989 y los títulos de la misma serie de uSs. 10.000 Nos. 501.117, 544.251/255, 544.321, 550.366, 551.387, 552.455, 568.206/207, 569.757, 625.836, 625.840 y 629.071/73, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge F. Taquini, Bs. As. 27/5/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 21/10 Nº 79.118 v. 19/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/10/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de uSs. 500 Nº 4.004.814; de uSs. 1.000 Nos. 2.502.014, 2.566.653/655 y de uSs. 10.000 Nº 647.098, con cupón Nº 12 y siguiente adherido. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.
e. 22/10 Nº 3090 v. 20/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Héctor Pedro KRIEGER (L.E. Nº 5.910.172) y a Esteban OCOMONIUK (L.E. Nº 7.459.291) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expte.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Nº 100.141/86 por sus actuaciones en el BANCO MESOPOTAMICO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 29/10 Nº 3178 v. 31/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ROBINSON, Rubén Gualterio
RUBILAR, Pablo Angel

e. 22/10 Nº 3098 v. 5/11/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ESPINDOLA, Jorge
MENIS, Angel Arnaldo
MOLINA, Sergio Guillermo
SENSABASTIANO, Héctor Horacio

e. 29/10 Nº 3182 v. 11/11/91

DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA

"El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación Delegación Regional - Bahía Blanca, cita y emplaza por TREINTA DIAS, a los derechohabientes del señor ALDO ARTURO CORREA, a fin de que hagan valer los derechos que puedan corresponderles en expediente Nº 151.274/90, s/Accidente de trabajo fatal. — Bahía Blanca, 24 de octubre de 1991.

e. 31/10 Nº 3238 v. 4/11/91